

This is a version previously presented at the University of Lima.

SUECIA

con las reformas de 1974

INSTRUMENTO DE GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO

Articulo 1o.

Todo poder publico en Suecia emana del pueblo. La democracia sueca (Densvenska folkstyrelsen) se basa en la libre. formacion de la opinion y en el sufragio universal e igualitario, y se ejerce a traves de un regimen representativo y parlamentario y de la autonomia municipal (kommunal sjalvstyrelse).

El poder publico se ejercera con sujecion a las leyes.

Articulo 2o.-

El Instrumento de Gobierno, la Ley de Sucesion (Successionsordningen) y la Ley de Libertad de Prensa (tryckfrihetsforordningen) son las Leyes Fundamentales del Reino (rikets grundlagar).

Articulo 3o.-

El Parlamento (Riksdag) es la suprema representacion del pueblo.

El Parlamento elabora las leyes, establece los impuestos debidos al Estado y determina como deberan invertirse los recursos del Estado. El Parlamento supervisa asimismo el gobierno y la administracion del Reino.

Articulo 4o.-

El Rey es el Jefe del Estado (Konungen ar rikets statschef).

Articulo 5.o

El Gobierno dirige el Reino, siendo responsable ante el Parlamento (ansvarig infor riksdagen).

Articulo 6o

Existen en el Reino municipios primarios (primarkommuner) y municipios comarcales (landstingskommuner), cuyos poderes decisorios (beslut anderatten) seran ejercidos por Asambleas electivas (valda forsamlingar). Los municipios podran imponer tributos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Articulo 7.o

Para la Administracion de Justicia existen tribunales y para la administracion publica habra autoridades estatales y municipales (statliga och kommunala forvaltningsmyndigheter).

Articulo 8o

Los tribunales y las autoridades administrativas deberan observar en su actividad la maxima objetividad e imparcialidad y no podran sin base legal tratar discriminatoriamente a persona alguna en atencion a sus circunstancias personales, como el credo, opiniones, raza, color, origen, sexo, edad, nacionalidad, idioma, posicion social o condiciones de fortuna.

CAPITULO 2

LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Articulo 1o

Todo ciudadano (Varje medborgare) tendra garantizados frente a la comunidad:

1. Libertad de expresion y de imprenta (yttrande- och tryckfrihet): o sea, libertad de comunicar informacion o formular opiniones mediante la palabra, el escrito o la imagen o por cualquier otro medio;
2. Derecho a la informacion, es decir, el de obtener y recibir datos y elementos de juicio;
3. Libertad de reunion, o sea, la libertad de organizar reuniones y participar en ellas;
4. Derecho de manifestacion, es decir, derecho de expresar la opinion solo o en grupo en lugares publicos;
5. Libertad de asociacion: libertad de unirse a otros con vistas a una federacion;
6. Libertad de religion, esto es, la libertad de unirse a otros para formar una comunidad religiosa y para practicar la religion propia;
7. Libertad de movimientos: libertad de desplazarse dentro del Reino, asi como de abandonarlo.

Articulo 2o.

Todo ciudadano estara protegido contra cualquier autoridad que le obligue a pertenecer a una asociacion o comunidad religiosa o a dar a conocer su opinion.

Articulo 3o

Todo ciudadano estara salvaguardado contra cualquier autoridad que pretenda someterle a registro corporal o imponerle otro tipo de compulsion fisica, asi como contra los registros domiciliarios o la intercepcion de sus comunicaciones epistolares o telefonicas o la escucha clandestina de las mismas.

Articulo 4o

Sera aplicable la Ley de Libertad de Prensa en lo relativo a la libertad de la prensa y al derecho de acceso a documentos publicos, y se estableceran del modo prescrito en el Capitulo 8 las normas de detalle sobre derechos y libertades y la proteccion a que se refieren los articulos 1.o al 3o

Articulo 5o.

Toda asociacion sindical de empleados (Forening av arbetstagare), asi como todo patrono o asociacion de patronos (arbetsgivare och forening av arbetsgivare) tendran derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (fackliga stridsatgarder), a menos que otra cosa resulte de ley o de un convenio (avtal).

CAPITULO 3

DEL PARLAMENTO

Articulo 1o.

El Parlamento se constituira mediante elecciones libres, secretas y directas (genom fria, hemliga och directa val). Estara compuesto de una Camara de trescientos cuarenta y nueve miembros, que deberan tener cada uno un suplente.

Articulo 2o

Tendran derecho a votar en las elecciones parlamentarias todos los ciudadanos suecos que residan en el Reino, sin perjuicio de que la ley regule el derecho de voto de los ciudadanos suecos no residentes. No tendran derecho a votar quienes no tuvieren dieciocho anhos de edad cumplidos el dia de las elecciones m quienes hayan sido incapacitados por sentencia judicial.

Toda cuestion sobre si existe derecho a votar conforme a lo dispuesto en el primer parrafo se resolvera sobre la base del censo electoral (rostlangd) confeccionado antes de las elecciones.

Articulo 3o

Se convocaran elecciones ordinarias (Ordinaire val) al Parlamento cada tres anhos.

Articulo 4o

El Gobierno podra decretar la celebracion de elecciones extraordinarias (extra val) entre elecciones ordinarias.

Dichas elecciones extraordinarias se celebraran dentro de los tres meses siguientes al decreto de convocatoria.

Celebradas unas elecciones parlamentarias, no podra el Gobierno ordenar se celebren elecciones extraordinarias mientras no hubieren transcurrido tres meses desde la primera reunion del Parlamento recién elegido, ni podra tampoco decretar elecciones extraordinarias durante el periodo en que los miembros del Gobierno, despues de haber sido relevados en su totalidad, permanezcan en sus puestos en espera de que tome posesion un nuevo Gobierno.

En el Capitulo 6, articulo 3o, se preven las normas aplicables a las elecciones extraordinarias que deban celebrarse en casos determinados.

Articulo 5o

El Parlamento recién elegido se reunira dentro de los quince días siguientes a la eleccion, pero no antes del cuarto día despues de la proclamacion de los resultados electorales. Toda eleccion sera valeñera desde el momento en que se haya reunido el nuevo Parlamento hasta que se reuna el Parlamento que se elija la vez siguiente, y dicho periodo constituira la legislatura.

Articulo 6o

Para las elecciones al Parlamento se divide el Reino en circunscripciones electorales (valkretsar).

Los puestos del Parlamento se componen de trescientos diez escanjos fijos de circunscripcion electoral (fasta valkretsmandat) y de treinta y nueve escanjos de compensacion (utjammingsmandat).

Los mandatos fijos de circunscripcion se distribuiran entre las circunscripciones electorales con arreglo al calculo de la proporcion existente entre el numero de personas con derecho a voto en cada circunscripcion y el numero de electores en todo el Reino. La distribucion se determinara por tres años cada vez.

Artículo 7o

Los mandatos se repartirán entre los partidos, entendiéndose por partido toda asociación (sammanslutning) o grupo de electores (grupp av valjare) que se presente a las elecciones bajo una denominación especial.

Solo los partidos que obtengan, por lo menos, el 4 por 100 de los votos en todo el Reino tendrán derecho a participar en el reparto de escaños. El partido que hubiere conseguido menos votos participará, sin embargo, en la adjudicación de los mandatos fijos de circunscripción en aquellas donde haya obtenido, como mínimo, el 12 por 100 de los votos.

Artículo 8o

Los puestos fijos se repartirán en cada circunscripción proporcionalmente entre los diversos partidos con arreglo a los resultados electorales registrados en aquella.

Los mandatos de compensación se repartirán entre los partidos de tal modo que la distribución de todos los escaños del Parlamento, excepto los puestos fijos adjudicados a partidos con menos del 4 por 100 de los votos, mantenga proporción con el número de votos conseguidos en todo el Reino por los partidos concurrentes al reparto. Si un partido obtuviere en la distribución de mandatos fijos más escaños que los que le corresponden conforme a la representación proporcional (proportionella representation) en la Cámara, se prescindirá de ese partido y de sus mandatos fijos al hacerse el reparto de los de compensación. Una vez adjudicados los puestos fijos entre los partidos, se asignarán, a circunscripciones.

En el reparto de los mandatos fijos entre los partidos se aplicará el método del número impar (uddatalsmetoden), cifrándose el primer divisor (första divisorn) en 1,4 (uno coma cuatro).

Artículo 9o.

Por cada mandato que un partido obtenga se designará un miembro del Parlamento, así como un suplente.

Artículo 10o

Solo podran ser miembros del Parlamento o sustitutos de estos quienes reunan los requisitos legales para ejercer el derecho de voto.

Articulo 11o

Se podra recurrir contra las elecciones parlamentarias ante una t~omision de Examen de Actas, designada por el propio Parlamento. Quien haya sido elegido miembro de la Camara ejercera, sin embargo, su mandato a pesar de que su eleccion haya sido impugnada. De modificarse los resultados de la eleccion, el nuevo miembro ocupara su escaño tan pronto como se haya proclamado la modificacion, siendo esto aplicable por analogia (ager motsvarande tillampning) a los suplentes. La Comision de Examen de Actas estara compuesta por un Presidente (ordforande), que sera o habra sido magistrado de carrera y no podra formar parte del Parlamento, y de por otros seis miembros, los cuales seran elegidos despues de cada eleccion ordinaria en cuanto esta haya quedado firme conforme a la ley, por todo el lapso que transcurra hasta la celebracion de nuevas elecciones para la Comision. El Presidente sera elegido por separado. No podran ser objeto de apelacion los acuerdos de la Comision.

Articulo 12o

En el Reglamento de la Camara (riksdagsordningen) u otras leyes se estableceran disposiciones suplementarias (ytterligare bestammelser) sobre las materias que se regulan en los articulos 2o al 11, asi como sobre el nombramiento de suplentes a los miembros del Parlamento.

CAPITULO 4

DEL TRABAJO DEL PARLAMENTO

Articulo 1o.

El Parlamento se reunira en periodos de sesiones anuales, los cuales se celebraran en Estocolmo, a menos que la propia Camara o su Presidente disponga otra cosa en atencion a la seguridad o a la Libertad del Parlamento.

Artículo 2o

El Parlamento designara en su seno para cada legislatura (valperiod) un Presidente (talman), así como un Vicepresidente (vice talman) primero, un Vicepresidente segundo y un tercer Vicepresidente.

Artículo 3o

El Gobierno y cualquier miembro del Parlamento (riksdagsledamot) podrán, conforme a las normas de detalle que establezca el Reglamento parlamentario, plantear propuestas sobre toda cuestión que entre en el ámbito de decisión del Parlamento, salvo que se disponga otra cosa en el presente instrumento de Gobierno.

El Parlamento elegira entre sus miembros diversas Comisiones, entre ellas una Comisión Constitucional (Konstitutionsutskott), una Comisión de Hacienda (Finanzutskott) y una Comisión de Impuestos (Skatteutskott), conforme a lo que dispone el Reglamento de la Cámara. Todo asunto que plantee el Gobierno o cualquier miembro del Parlamento será examinado, antes de que recaiga resolución sobre el, por una Comisión, a menos que se disponga de otro modo en el presente instrumento de Gobierno.

Artículo 4o

Cada vez que se delibere acerca de un asunto en la Cámara, todo miembro del Parlamento y cualquier miembro del Gobierno podrán intervenir con sujeción a las normas que establezca el Reglamento parlamentario, el cual fijara asimismo las reglas referentes a causas de incompatibilidad.

Artículo 5o

En toda votación parlamentaria se considerara como resolución de la Cámara (riksdagens beslut) el parecer en el que concuerden más de la mitad de los que hayan tomado parte en la votación, a menos que se disponga otra cosa en el presente Instrumento de Gobierno o, tratándose de una cuestión relativa al procedimiento parlamentario (forfarandet i

riksdagen), en alguna disposicion principal (huvudbestammelse) del Reglamento de la Camara, el cual regulara asimismo el procedimiento en caso de empate a votos (vid lika rostetal).

Articulo 6o.-

Todo miembro del Parlamento o diputado suplente podra desempenhar sus funciones como tal miembro sin perjuicio de cualquier obligacion oficial (tjansteappgift) o de algun deber analogo que le corresponda.

Articulo 7o.-

No podra ningun diputado del Parlamento ni suplente alguno abandonar su cargo sin autorizacion de la Camara (utan riksdagens medgivande).

- Cuando haya lugar para ello, la Comision de Examen de Actas comprobara motu proprio si determinado miembro o suplente reune los requisitos del Capitulo 3, articulo 10. El que fuere declarado carente de los mismos quedara por este hecho separado del cargo.

En casos distintos de los especificados en el primer parrafo, un diputado o suplente solo podra ser privado del mandato cuando en virtud de algun delito se haya hecho manifiestamente indigno del cargo, si bien la resolucion sobre el particular compete a los tribunales.

Articulo 8o

Nadie podra entablar procedimiento judicial contra quien ejerza o haya ejercido el cargo de miembro del Parlamento ni privarle de la libertad o impedirle que se desplace libremente dentro del Reino, por razon de sus palabras o actos en el ejercicio de su mandato, sin que previamente el Parlamento lo haya autorizado mediante resolucion a la que hayan dado su conformidad los cinco sextos, por lo menos, de los votantes. Cuando en otro caso se sospeche que un miembro del Parlamento ha cometido una infraccion, solo se aplicaran los preceptos legales en materia de detencion, arresto o encarcelamiento cuando aquel reconozca haber cometido la infraccion o haya sido sorprendido en flagrante delito o se trate de un delito para el cual la pena minima no sea inferior

a dos años de prisión.

Artículo 9o

Durante el periodo en que un miembro del Parlamento sea Presidente este o pertenezca al Gobierno, su mandato sera desempenhado por el suplente. La Camara podra establecer en su Reglamento que el suplente sustituya al titular del escaño cuando este se halle ausente con permiso.

Seran aplicables al Presidente del Parlamento y a su cargo los preceptos de los articulos 6o y 8o, parrafo primero, sobre garantia de ejercicio del mandato de miembro del Parlamento.

Las disposiciones referentes a los miembros del Parlamento seran aplicables igualmente a los suplentes de estos en el desempenho del mandato parlamentario.

Artículo 10o

El Reglamento de la Camara establecera normas suplementarias sobre el funcionamiento del Parlamento.

CAPITULO 5

DEL JEFE DEL ESTADO

Artículo 1o

El Jefe del Estado sera mantenido por el Primer Ministro (statsminister) al corriente de los asuntos del Reino (rikets angelagenheter), y cuando fuere necesario, el Gobierno se reunira en Consejo (i konselj) bajo la presidencia del Jefe del Estado (under statschefen ordforandeskap).

Artículo 2o

Solo podra ejercer la funcion de Jefe del Estado quien sea ciudadano sueco y tenga veinticinco años de edad cumplidos. No podra ser, al mismo tiempo, miembro del Consejo de Ministros ni ejercer el mandato de miembro del Parlamento o el cargo de Presidente de la Camara.

El Jefe del Estado consultara con el Primer Ministro

antes de emprender viaje al extranjero.

Artículo 3o

Cuando el Rey (konungen) este impedido, por enfermedad, viaje al extranjero o cualquier otra causa, de ejercer sus funciones, le suplira en el desempenho de la Jefatura del Estado, conforme al orden vigente de sucesion al trono y con el titulo de Protector temporal del Reino (tillfallig riksföreståndare), el miembro de la casa real (konungshuset) que no este impedido de hacerlo.

Artículo 4o

En caso de extincion de la Casa Real, el Parlamento designara a un Protector del Reino para que ejerza las funciones de Jefe del Estado temporalmente, y nombrara al mismo tiempo a un Viceprotector. El mismo precepto sera aplicable cuando el Rey muera o abdique y el sucesor al Trono no hubiere cumplido aun los veinticinco años.

Artículo 5o

Si durante seis meses sin interrupcion el Rey ha estado impedido de ejercer sus funciones o no las ha desempenhado, el Gobierno lo pondra en conocimiento del Parlamento, el cual resolvera si procede considerar que el Rey ha abdicado.

Artículo 6o

El Parlamento podra designar, a propuesta del Gobierno (efter regeringens förordnande), para que actue provisionalmente como Protector del Reino cuando no haya nadie que reuna para hacerlo los requisitos de los artículos 3o. o 4o.-

El Presidente del Parlamento o, si este se halla imposibilitado, el Vicepresidente ejercera temporalmente, previa designacion del Gobierno, el cargo de Protector del Reino cuando ningun otro este legitimado para desempenharlo.

Artículo 7o

El Rey no podra ser sometido a juicio por sus actos ni el Protector del Reino por los que realice en calidad de Jefe de Estado.

CAPITULO 6

DEL GOBIERNO

Articulo 1o

El Gobierno se compone del Primer Ministro (statsminister) y de los demas miembros del Consejo de Ministros (statsrad).

El Primer Ministro sera nombrado conforme a lo dispuesto en los articulos 2o al 4o y designara, a su vez, a los restantes ministros.

Articulo 2o

Cuando haya de ser designado un Primer Ministro, el Presidente convocara una reunion de representantes de cada uno de los grupos parlamentarios (partigrupp) con objeto de consultarles y, despues de deliberar con los Vicepresidentes, formulara propuesta al Parlamento.

El Parlamento sometera a votacion la propuesta, no mas tarde del cuarto dia siguiente, sin previo examen en ninguna de las Comisiones, y si vota mas de la mitad de los miembros en contra se tendra por rechazada la propuesta, considerandose aprobada en caso contrario.

Articulo 3o

Si el Parlamento rechaza la propuesta del Presidente, se procedera de nuevo con arreglo a lo dispuesto en el articulo 2o. Si el Parlamento rechaza cuatro veces la propuesta que le haga el Presidente, se suspenderan las actuaciones para designacion de Primer Ministro y se reanudaran en cuanto se hayan celebrado elecciones parlamentarias. A menos que se deban celebrar elecciones ordinarias dentro de los tres meses

siguientes, se celebrara una eleccion extraordinaria en el mismo plazo.

Articulo 4o

Cuando el Parlamento de su aprobacion al nombramiento de un nuevo Primer Ministro, este dara a conocer lo antes posible a la Camara el nombre de los Ministros a quienes el mismo designe. A continuacion tendra lugar el cambio de Gobierno (regeringsskifte) en una reunion especial del Consejo (vid en sarskild konselj) en presencia del Jefe del Estado o, estando este impedido, en presencia del Presidente, el cual sera convocado en todo caso al Consejo.

El Presidente expedira en nombre del Parlamento las credenciales de nombramiento del Primer Ministro.

Articulo 5o

Si el Parlamento declara que el Primer Ministro u otro Ministro ya no goza de su confianza, el Presidente relevara del cargo al Ministro en cuestion. Sin embargo, si el Gobierno tiene la posibilidad de decretar unas elecciones extraordinarias al Parlamento, no se adoptara resolucion alguna sobre la separacion si el Gobierno efectivamente dispone, dentro del plazo de una semana despues de la declaracion de desconfianza (misstroendefodrklaringen), la celebracion de dichas elecciones extraordinarias.

Articulo 6o

Los Ministros seran relevados a peticion propia por el Presidente si se trata del Primer Ministro y por el propio Primer Ministro si se trata de los demas Ministros. El Primer Ministro podra incluso en otros casos separar a cualquier otro Ministro.

Articulo 7o

En caso de revocacion o fallecimiento del Primer Ministro, el Presidente separara a los demas Ministros.

Articulo 8o

En caso de separacion colectiva de los miembros del Gobierno, continuaran estos, sin embargo, en sus funciones hasta que tome posesion un nuevo Gobierno. En el supuesto de que un Ministro que no sea el Primer Ministro haya sido separado a peticion propia, seguira ejerciendo su cargo hasta que tome posesion su sucesor, si asi se lo pide el Primer Ministro.

Articulo 9o

Solo podra ser Ministro quien haya sido ciudadano sueco durante diez anhos, por lo menos.
Ningun miembro del Gobierno podra ejercer funcion publica ni privada, ni asumir mision o desempenhar actividad susceptible de danhar la confianza depositada en el.

Articulo 10o

En caso de impedimento del Presidente asumira el Vicepresidente las funciones que con arreglo al presente Capitulo le correspondan a aquel.

CAPITULO 7

FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Articulo 1o

Se instituye una Secretaria del Gobierno (Regeringskansli) para la preparacion de los asuntos del Gobierno, y en ella existiran departamentos para diferentes campos de actividad. El Gobierno distribuira los asuntos entre los departamentos, cuyos titulares seran nombrados por el Primer Ministro entre los propios miembros del Consejo.

Articulo 2o

En la preparacion de los asuntos del Gobierno (regeringsarenden) se recabaran los datos e informes

necesarios a las autoridades correspondientes, y se dara oportunidad a cualesquiera asociaciones e individuos, en la medida que sea precisa, para que pueda exponer su parecer.

Articulo 3o.

Los asuntos del Gobierno se resolveran en las reuniones del propio Gobierno (regeringssammantrade), si bien aquellos que se refieran a la ejecucion en el seno de las fuerzas de defensa de determinadas disposiciones o de acuerdos individuales del Consejo podran ser resueltos, en la medida que la ley especifique y bajo la supervision del Primer Ministro, por el jefe del departamento de quien dependa la materia en cuestion.

Articulo 4o.

El Primer Ministro convocara a los demas Ministros a las reuniones del Gabinete y sera presidente de las mismas. La reunion quedara validamente constituida con la presencia de cinco Ministros, como minimo.

Articulo 5o

Los Jefes de departamento actuaran en las reuniones del Gobierno como ponentes (foredragande) para los asuntos que dependan del departamento respectivo. Podra, sin embargo, el Primer Ministro disponer que un asunto o grupo de asuntos pertenecientes a cierto departamento sea informado por algun otro miembro del Consejo.

Articulo 6o

Se levantara acta (protokoll fores) de las reuniones del Gabinete y se haran constar en ella cualesquiera opiniones disidentes (skiljakting mening).

Articulo 7o

Las leyes y otras disposiciones, propuestas al Parlamento y demas actuaciones derivadas de acuerdos del Gobierno

deberan, para su validez, ir firmadas por el Primer Ministro o por otro miembro del Consejo en nombre del Gobierno, el cual podra, sin embargo, ordenar por decreto (genom forordning) que un funcionario tenga facultad para firmar determinadas actuaciones en casos especiales.

Articulo 8o.-

El Primer Ministro podra designar a uno de los demas miembros del Consejo para que ejerza en calidad de suplente (i egenskap av stallforetradare) las funciones de aquel en caso de impedimento. De no haber designado el Primer Ministro suplente alguno o de sufrir tambien este un impedimento (forfall), las funciones del Primer Ministro seran asumidas en su lugar por el miembro del Consejo en funciones que lo haya sido durante mas tiempo. Si uno o vanos Ministros han sido miembros del Consejo durante igual periodo, tendra prioridad el de mayor edad.

CAPITULO 8

DE LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES

Articulo 1o

No se podra imponer la pena de muerte (dodsstraff) en virtud de ley ni de otra clase de disposicion.

Ninguna ley ni disposicion alguna llevara aparejado el que un ciudadano sueco pueda ser desterrado o, en otro caso, impedido de regresar al Reino, ni la posibilidad de que un ciudadano sueco domiciliado en el Reino sea privado de su ciudadania, a menos que este naturalizado o se naturalice al mismo tiempo en otro Estado.

Ninguna ley ni otra clase de disposicion implicara que se pueda infligir pena o incoar procedimiento criminal (brottspafjold) por accion alguna para la que no este previsto dicho procedimiento en el momento de cometerse aquella, ni que se pueda imponer por dicha accion una pena mas rigurosa que la ya prescrita legalmente. Lo dispuesto en este punto acerca del procedimiento criminal sera aplicable asimismo a la confirmacion forverkande) o a cualquier otra consecuencia

legal (rattsverkan) del delito.

Se garantiza a todo particular el derecho a obtener una indemnización, con arreglo a los principios que la ley establezca, en el caso de que se disponga de su propiedad mediante expropiación (expropriation) o medida análoga.

Artículo 2o

Se establecerán por ley las disposiciones relativas al status personal del individuo, así como a sus relaciones de índole personal y económica.

Se consideran de esta naturaleza las siguientes disposiciones, entre otras:

1. Los preceptos sobre la ciudadanía sueca.
2. Los preceptos sobre derecho al patronímico (sktnamn), sobre matrimonio (aktenskap) y paternidad, sobre herencia y testamento, así como sobre relaciones familiares en los demás aspectos.
3. Los preceptos sobre derecho a la propiedad mobiliaria o inmobiliaria (fast och los egendom), sobre contratación (avtal) y sociedades (bolag), asociaciones, comunidades y fundaciones (foreningar, samfalligheter och stiftelser)

Artículo 3o

Se regularán por ley las disposiciones relativas a las relaciones entre el individuo y la sociedad que se consideren como obligaciones de aquel o se refieran de algún otro modo a intervención en las relaciones personales o económicas entre los individuos.

Se consideran, entre otras, como disposiciones de esta índole las que limiten las libertades y derechos y la protección a la que, según el Capítulo 2, artículos 1o al 3o, tiene derecho todo ciudadano sueco; las referentes a tributos del Estado (skatt till staten) y las relativas a requisas u otras medidas análogas.

Artículo 4o

Se establecerán por ley las disposiciones referentes a referéndum consultivo (radgivande folkomröstning) en todo el

Reino.

Artículo 5o

Se establecerán mediante ley las normas relativas a modificación de la división del Reino en municipios (kommuner), así como a los principios de organización y formas de funcionamiento de las entidades municipales y al régimen tributario local. Se adoptarán igualmente por medio de ley los preceptos referentes a las demás competencias de los municipios y a las obligaciones de estos.

Artículo 6o

Mientras no esté reunido el Parlamento, podrá la Comisión de Hacienda e Impuestos (finansund skatteutskotten), previa autorización de cualquier ley referente a impuesto que no sea el de la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el de sucesiones o el de donación, y a propuesta del Gobierno, fijar los tipos impositivos (skattesatsen) o acordar que comiencen los impuestos de referencia a ser exigibles o, en su caso, que dejen de serlo. La autorización a que la ley en cuestión se refiera podrá incluir el derecho a establecer distinciones entre diferentes actividades y partes distintas del Reino. La Comisión de Hacienda e Impuestos ejercerá su competencia decisoria en sesión plenaria (vid gemensamt sammantrade), y todos sus acuerdos serán adoptados en nombre del Parlamento mediante ley.

Toda ley que la Comisión de Hacienda e Impuestos haya aprobado con arreglo al primer párrafo será sometida por el Gobierno al Parlamento dentro de un mes a partir del comienzo del siguiente período de sesiones y el Parlamento la examinará y se pronunciará dentro del mes siguiente.

Artículo 7o

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3o o en el 5o podrá el Gobierno, previa autorización de la ley, adoptar por decreto normas sobre cualquier materia no tributaria, con tal que estas tengan por objeto alguno de los extremos siguientes:

1. Protección de la vida, de la seguridad penal o de la salud;
2. Residencia de extranjeros en el Reino;
3. Importación o exportación de mercancías, moneda u otros recursos, manufactura, comunicaciones, créditos o actividades económicas;
4. Caza, pesca o protección de la naturaleza y del medio ambiente;
5. Tráfico y orden público en los lugares de esta naturaleza;
6. Enseñanza y educación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrá el Gobierno, previa autorización por ley, dictar por decreto normas sobre prohibición de revelar materias de que se haya tenido conocimiento en el desempeño de una función pública o en el cumplimiento de deberes oficiales.

La autorización a que se refiere el presente artículo no llevará aparejado derecho alguno a dictar normas que limiten en conceptos distintos del especificado en el párrafo 2 las libertades y derechos o la salvaguardia de las demás garantías a que, según el capítulo 2, artículos 1º al 3º, tiene derecho todo ciudadano sueco. Dicha autorización tampoco implicará derecho a dictar normas que prevean para un delito efectos jurídicos distintos de la multa. El Parlamento podrá, sin embargo, mediante una ley que otorgue la correspondiente autorización conforme al presente artículo, establecer efectos jurídicos distintos de la multa para el supuesto de infracción de normas que el Gobierno dicte con arreglo a la autorización de referencia.

Artículo 8º

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 5º, el Gobierno podrá, previamente autorizado por una ley, dictar normas por decreto sobre moratoria del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 9º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º, el Gobierno podrá previa autorización en virtud de ley, dictar por decreto normas sobre aranceles de aduana a la importación de mercancías.

El Gobierno o un ayuntamiento podra, previa autorizacion del Parlamento, dictar normas semejantes sobre contribuciones que, conforme al articulo 3.o, deban ser en principio establecidas por el Parlamento.

Articulo 10

El Gobierno podra, previa autorizacion de una ley, disponer por decreto, a proposito de materias comprendidas en el articulo 7o, apartado 1, o en el articulo 9o que cualquier precepto contenido en una ley entre en vigor o deje, por el contrario, de aplicarse, siendo esta facultad aplicable incluso si la disposicion en cuestion limita alguna de las libertades o derechos o cualquier otra salvaguardia de las que se otorgan a los ciudadanos suecos en virtud de los articulos 1o al 3o del Capitulo 2.

Articulo 11o

Cuando en virtud del presente Instrumento de Gobierno el Parlamento autorice al Gobierno a dictar reglamentaciones sobre determinada materia, el Parlamento podra con este motivo autorizar al Gobierno a que confiera a una autoridad administrativa o a un ayuntamiento el cometido de dictar reglas sobre la materia en cuestion. En casos como de que se regula en el presente articulo, el Parlamento podra asimismo encomendar a una autoridad administrativa que dicte dichas reglas bajo la supervision del propio Parlamento.

Articulo 12

Las reglas dictadas por el Gobierno en virtud de la autorizacion a que se refiere el presente Instrumento de Gobierno seran elevadas al Parlamento para su examen y, en su caso, aprobacion.

Articulo 13

Ademas de lo que resulta de los articulos 7o al 10, el Gobierno podra dictar, por via de decreto:

1. Reglas sobre la ejecucion de las leyes;
2. Reglamentaciones que, segun las leyes fundamentales, no

deban necesariamente ser dictadas por el Parlamento.

No podra el Gobierno dictar, con base en el parrafo anterior, reglamentacion alguna que afecte al Parlamento o a sus autoridades, ni podra, su pretexto del apartado 2 del parrafo anterior, dictar reglamentos relativos a impuestos municipales.

El Gobierno podra, mediante los decretos a que se refiere el primer parrafo de este articulo, conferir a una autoridad subordinada el cometido de dictar normas sobre la materia que proceda.

Articulo 14

La facultad conferida al Gobierno de dictar normas sobre determinada materia no impedira en ningun caso al Parlamento establecer mediante ley reglas sobre dicha materia.

Articulo 15

Toda ley fundamental se adoptara mediante dos acuerdos de identico tenor, no pudiendose adoptar el segundo hasta que se hayan celebrado elecciones al Parlamento en todo el Reino, despues de la primera resolucio, y de que se haya reunido el Parlamento nuevo. El Parlamento no podra aprobar como propuesta pendiente proposicio, alguna sobre una ley fundamental que resulte incompatible con otra proposicio pendiente sobre la misma ley, a no ser que el propio Parlamento rechace al mismo tiempo la proposicio primeramente adoptada.

Articulo 16

El Reglamento parlamentario se adoptara del mismo modo que las leyes fundamentales. Podra tambien ser establecido por un solo acuerdo, a condicio de que haya obtenido la aprobacion de no menos de las tres cuartas partes de los presentes y votantes y de mas de la mitad del total de miembros del Parlamento. Sin embargo, las disposiciones suplementarias del Parlamento se adoptaran del mismo modo que las leyes ordinarias.

Artículo 17

Ninguna ley podrá ser modificada o derogada salvo por otra ley, aplicándose, mutatis mutandis, los artículos 15 y 16 en cuanto a cualquier modificación o derogación de una ley fundamental.

Artículo 18

Con objeto de someter observaciones y opiniones al Gobierno sobre los proyectos de ley, existirá un Consejo jurídico (lagrad) compuesto por magistrados del Tribunal Supremo y del Consejo de Gobierno. Toda Comisión del Parlamento podrá igualmente recabar la opinión del Consejo jurídico, según lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Se establecerán por ley las normas reglamentarias del Consejo jurídico.

Artículo 19

Toda ley adoptada como tal será promulgada sin demora por el Gobierno. Sin embargo, podrá ser promulgada por el Parlamento toda ley que contenga sobre el Parlamento mismo o sus órganos disposiciones de tal índole que no deban necesariamente figurar en una ley fundamental. Las leyes y decretos se pondrán en conocimiento del público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO 9

DE LA POTESTAD FINANCIERA

Artículo 1o.

Quedan establecidos en el Capítulo 8 los preceptos reguladores del derecho a decidir en materia de impuestos o gravámenes a favor del Estado.

Artículo 2o

Los fondos del Estado no podrán emplearse de modo distinto al acordado por el Parlamento

El Parlamento decidira el empleo de dichos fondos para diversas finalidades mediante la adopcion de los Presupuestos conforme a lo dispuesto en los articulos 3o al 5o, si bien podra acordar que determinados fondos se empleen de modo distinto al originariamente previsto.

Articulo 3o

El Parlamento adoptara los Presupuestos para el siguiente ejercicio economico o, si lo impusieren razones especiales, para un periodo presupuestario distinto. En este punto el Parlamento especificara los importes en los cuales se hayan de estimar los ingresos del Estado y acordara asignaciones para finalidades especificadas, debiendose incorporar en los Presupuestos del Estado toda decision en esta materia.

El Parlamento podra acordar que determinadas consignaciones del Presupuesto estatal se otorguen por periodos mas largos que el periodo presupuestario.

Al adoptar los Presupuestos conforme a lo dispuesto en el presente articulo, el Parlamento tomara en consideracion la necesidad de fondos para la defensa del Reino en tiempos de guerra o peligro de guerra u otras circunstancias excepcionales.

Articulo 4o

Si no se pudiera finalmente aprobar los Presupuestos con arreglo al articulo 3o. antes de dar comienzo al periodo presupuestario, el Parlamento o, de no hallarse este reunido, la Comision de Hacienda resolvera en la medida necesaria sobre la consignacion de creditos por todo el lapso que haya de transcurrir hasta la aprobacion del Presupuesto para el periodo en cuestion.

Articulo 5o.

Para el ejercicio economico en curso podra el Parlamento mediante presupuestos suplementarios realizar nuevas estimaciones de los ingresos del Estado, modificar consignaciones ya otorgadas y conceder nuevos creditos.

Articulo 6.o

El Gobierno sometera al Parlamento el proyecto de Presupuestos del Estado.

Articulo 7o.

El Parlamento podra, con motivo del estudio y adopcion del Presupuesto (budgetreglering) o con otra ocasion, establecer lineas orientadoras para determinadas actividades estatales por periodo mayor que aquel para el cual se hayan consignado los creditos destinados a las mismas.

Articulo 8o.

Estaran a disposicion del Gobierno los fondos y otros activos del Estado, no siendo aplicable, sin embargo, este precepto a los activos que se destinen al Parlamento o a sus organos o que hayan sido puestos por la ley bajo un regimen especial de administracion.

Articulo 9o

El Parlamento establecera en la medida necesaria los principios de administracion y disposicion del patrimonio del Estado y podra estatuir, con este motivo, que no se adopten medidas de cierta naturaleza sin su autorizacion.

Articulo 10o.

No podra el Gobierno, sin autorizacion del Parlamento, tomar dinero en prestamo ni asumir ningun otro tipo de obligaciones financieras en nombre del Estado.

Existira bajo La dependencia del Parlamento una autoridad encargada de recibir y administrar, conforme a La autorizacion del propio Parlamento. Las sumas prestadas al Estado. La ley establecera las disposiciones suplementarias en este punto.

Articulo 11o

Una Delegacion de Salarios (lonedelegation) instituida en el seno del Parlamento celebrara reuniones con el miembro del Gobierno que el propio Gobierno designe acerca de cualesquiera

materias de negociacion sobre las condiciones de empleo que hayan de aplicarse a los servidores del Estado o que por cualquier otro concepto esten sujetas a examen y aprobacion del Parlamento. Sin embargo, por lo que se refiere a los empleados del Parlamento o de los organos de este, La Delegacion negociara con una persona designada por el Parlamento mismo. La Delegacion de Salarios podra aprobar en nombre del Parlamento acuerdos relativos a dichas materias o, si el punto en cuestion hubiere quedado pendiente de solucion por via de negociacion, aprobar propuestas tendentes a su regulacion, no siendo, sin embargo, aplicable esta norma cuando en un caso determinado el Parlamento haya dispuesto otra cosa.

El Reglamento parlamentario establecera disposiciones suplementarias sobre la composicion de La Delegacion de Salarios.

Articulo 12

El Banco Real sera una autoridad dependiente del Parlamento.

El Banco Real sera administrado por una Junta de Gobernadores compuesta de siete delegados, uno de los cuales y su suplente seran nombrados por el Gobierno por un periodo de tres anhos cada vez. Los otros seis seran elegidos por el Parlamento. El delegado nombrado por el Gobierno sera el Presidente de la Junta y no podra desempenhar cometido ni ocupar puesto alguno dentro de la direccion del Banco Real. Se estableceran en el Reglamento de la Camara y en otras leyes las normas reguladoras de la eleccion de los delegados por el Parlamento, a la administracion del Banco Real en otros aspectos y a sus actividades.

Si el Parlamento se negara a conceder a un delegado exencion de responsabilidad, el delegado quedara por este hecho separado de su cargo. El Gobierno podra poner fin a las funciones del Presidente o de su suplente.

Articulo 13

Solo el Banco Real tendra derecho a emitir papel moneda. Se estableceran por ley las normas suplementarias sobre los sistemas monetarios y de pagos.

CAPITULO 10

RELACIONES INTERNACIONALES

Articulo 1o.

Los acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales seran concertados por el Gobierno.

Articulo 2o.

El Gobierno no podra concertar acuerdo internacional vinculante para el Reino sin que el Parlamento lo apruebe, si el acuerdo supone modificacion o derogacion de alguna ley o elaboracion de una nueva, asi como tampoco si se refiere a materias donde corresponde al Parlamento la decision. Si en el supuesto a que se refiere el parrafo anterior se hubiera prescrito un procedimiento especial para el preceptivo acuerdo del Parlamento, se seguira la misma tramitacion en lo relativo a la aprobacion del acuerdo.

Tampoco podra el Gobierno en casos distintos de los especificados en el primer parrafo de este articulo concertar acuerdo alguno que sea vinculante para el Reino sin previa aprobacion del Parlamento, si el acuerdo fuera de importancia capital. El Gobierno podra, sin embargo, omitir el tramite de la aprobacion del acuerdo por el Parlamento si asi lo exige el interes del Reino. En este caso, el Gobierno consultara con el Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores antes de que se concierte el acuerdo.

Articulo 3o.

El Gobierno podra encargar a cualquier autoridad administrativa el cometido de concertar acuerdos internacionales en materias en que dichos acuerdos no requieran actuacion alguna del Parlamento o del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores.

Articulo 4o

Se aplicaran, mutatis mutandi, las disposiciones de los articulos 1o. al 3o. a la asuncion, por cualquier forma que no

sea la de un acuerdo, de obligaciones internacionales que vinculan al Reino, así como a la denuncia de todo acuerdo o obligación internacional.

Artículo 5o

La facultad de tomar decisiones que por el presente Instrumento de Gobierno se confiere al Parlamento, al Gobierno o a cualquier otro órgano indicado en el Instrumento mismo y que no se refiera a la elaboración, enmienda o derogación de alguna ley fundamental, podrá ser confiada, en una medida limitada, a organizaciones internacionales de cooperación pacífica de las que Suecia sea o vaya a ser miembro o a un Tribunal Internacional. En dichas materias el Parlamento se pronunciara del modo establecido para la elaboración de leyes fundamentales o, de no ser esto posible hasta que se adopte la decisión mediante dicho procedimiento, lo hará por vía de resolución que deberá obtener el voto favorable de no menos de los cinco sextos de los presentes y votantes y de no menos de las tres cuartas partes del total de los componentes del Parlamento.

Toda función administrativa o judicial que con arreglo al presente Instrumento de Gobierno no corresponda al Parlamento, al Gobierno o a ningún otro de los órganos a que se refiere este Instrumento podrá ser confiada a otro estado o a organizaciones internacionales o a instituciones o comunidades extranjeras o internacionales, si así lo resuelve el Parlamento por acuerdo que obtenga el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de los presentes y votantes, o bien por resolución adoptada del modo prescrito para la elaboración de las leyes fundamentales.

Artículo 6o.

El Gobierno tendrá al Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores constantemente informado de lo referente a los negocios extranjeros que puedan revestir importancia para el Reino y se reunirá con el Consejo para tratar estas materias cuantas veces sea necesario. En todos los asuntos extranjeros de significación principal el Gobierno se reunirá con el Consejo antes de tomar su decisión, de ser esto posible.

Artículo 7o.

El Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores se compone del Presidente del Parlamento y de otros nueve vocales que el Parlamento elegira entre sus miembros. El Reglamento parlamentario establecera las disposiciones suplementarias relativas a la composicion del Consejo.

El Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores sera convocado por el Gobierno, el cual estara obligado a reunirlo si una cuarta parte, por lo menos, de los componentes de aquel solicita se celebre deliberacion sobre algun asunto en particular. Las reuniones del Consejo seran presididas por el Jefe del Estado o, si este estuviere impedido de asistir, por el Primer Ministro.

Todo miembro del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores y toda persona que este relacionada con el por cualquier otro concepto deberan guardar la debida cautela al comunicar a terceros aquello de que hayan tenido conocimiento con este motivo. El Presidente del Consejo tendra la facultad de imponer el secreto absoluto.

Artículo 8o.

El titular del Ministerio al que correspondan las diversas materias de los asuntos exteriores sera informado cuantas veces surja dentro de otro organo estatal alguna cuestion de importancia para las relaciones con Estados extranjeros o con organizaciones internacionales.

Artículo 9o.

El Gobierno podra emplear en combate las fuerzas de defensa del Reino o parte de ellas, con el fin de hacer frente a una agresion armada contra el Reino. Las Fuerzas Armadas suecas solo podran ser empleadas en combate en otras circunstancias o enviadas a otro pais si:

1. El Parlamento hubiere dado su autorizacion;
2. Estuviere permitido por la ley, con indicacion concreta de los supuestos de dicha actuacion;
3. Existiese obligacion de adoptar dicha medida como consecuencia de un tratado u obligacion internacional que haya sido aprobado por el Parlamento.

No podra efectuarse sin asentimiento del Parlamento la declaracion de que el Reino se encuentre en guerra, salvo en caso de ataques armados contra el Reino.

El Gobierno podra autorizar a las fuerzas de defensa a emplear la violencia con arreglo al derecho y costumbre internacional, con el fin de prevenir alguna invasion del territorio del Reino en tiempo de paz o bien en el transcurso de una guerra entre Estados extranjeros.

CAPITULO 11

ADMINISTRACION JUDICIAL Y GENERAL

Articulo 1o.

El Tribunal Supremo (Hogsta domstolen) es el mas alto tribunal de jurisdiccion general, y el Consejo de Gobierno (regeringsratten) el mas alto tribunal administrativo, si bien podra limitarse por ley el derecho a que un litigio sea juzgado por el Tribunal Supremo o por el Consejo de Gobierno. Nadie podra actuar como miembro del Tribunal Supremo o del Consejo de Gobierno si previamente no ha sido designado magistrado permanente del mismo.

Deberan instituirse por ley los demas tribunales, no pudiendo establecerse ninguno para juzgar actos ya cometidos o para conflictos concretos o litigios individuales.

En todos los tribunales a que se refiere el segundo parrafo existiran magistrados permanentes, si bien la ley podra establecer excepciones a esta regla respecto a los tribunales que se hayan creado para la sustanciacion de un grupo especial o de grupos determinados de litigios.

Articulo 2o.

Ninguna autoridad ni el Parlamento podran determinar como debe un tribunal resolver un caso determinado o como debera aplicar una norma juridica a un caso individual.

Articulo 3o

No podran los conflictos juridicos entre partes privadas ser resueltos por otra autoridad que los tribunales, salvo lo que la ley disponga.

Si una autoridad distinta de un tribunal hubiere privado a alguien de su libertad en virtud de un acto delictivo o como sospechoso de dicho acto, la persona en cuestion tendra derecho a que su causa sea juzgada por un tribunal sin demora injustificada. Este precepto sera asimismo aplicable si un ciudadano sueco hubiese sido coactivamente sometido a detencion por alguna razon diferente de la mencionada. En este ultimo supuesto el examen del caso por cualquier junta sera equivalente al enjuiciamiento por un tribunal, a condicion de que la composicion de la junta se rija por normas de derecho y de que el Presidente de la misma sea o haya sido magistrado permanente.

Articulo 4o.

Se estableceran por ley las disposiciones relativas a las funciones de los tribunales en cuanto a la administracion de justicia, los rasgos principales de la organizacion de los tribunales y las actuaciones procesales.

Articulo 5o.

Las personas que hayan sido nombradas magistrados permanentes solo podran ser separadas de sus cargos si:

1. Se hubiesen hecho manifiestamente indignas de ocuparlos como consecuencia de actos delictivos o por negligencia grave o reiterada de sus obligaciones oficiales;
2. Han alcanzado la edad reglamentaria de jubilacion o se encuentran por cualquier otro motivo en la obligacion legal de retirarse con derecho a pension.

Si un magistrado fijo hubiere sido separado de su cargo en virtud de resolucion tomada por autoridad diferente de la de un tribunal, tendra derecho a solicitar que dicha resolucion sea revisada por un tribunal, aplicandose igualmente este precepto a toda decision por la que un magistrado fijo haya sido suspendido del ejercicio de sus obligaciones oficiales u obligado a sufrir reconocimiento medico.

Si asi lo imponen razones de tipo organizativo, toda persona que haya sido nombrada magistrado permanente podra ser

trasladada a otro cargo judicial de igual categoria.

Articulo 6o.

El Fiscal General, el Acusador Publico Jefe, las juntas administrativas centrales y los gobiernos provinciales estaran subordinados al Gobierno, y tambien lo estara cualquier otra autoridad administrativa del Estado, a menos que en virtud del presente instrumento de Gobierno o con arreglo a otras leyes dicha autoridad este sometida al Parlamento.

Se podran conferir funciones administrativas a los ayuntamientos.

Se podran encomendar funciones administrativas a sociedades, asociaciones, comunidades o fundaciones, debiendose hacer por ley si las funciones en cuestion implican el ejercicio de autoridad publica.

Articulo 7o

Ninguna autoridad publica ni el Parlamento ni el organo decisorio de un municipio podran determinar el sentido en que una autoridad administrativa deba dictar su decision en un caso concreto relativo al ejercicio de una autoridad publica contra una persona particular o contra un municipio o a la aplicacion de la ley.

Articulo 8o.

Ninguna funcion judicial o administrativa podra ser ejercitada por el Parlamento en medida mayor de la prevista por una ley fundamental o por la Ley del Parlamento.

Articulo 9o

Se efectuaran por el Gobierno o por autoridad designada por el Gobierno los nombramientos a cualquier cargo en tribunales u organos administrativos subordinados al Gobierno.

Al hacerse nombramiento a cargos de la Administracion del Estado se tendran en cuenta unicamente factores objetivos tales como los meritos en el servicio y la competencia.

Solo los ciudadanos suecos podran desempenhar o ejercer funciones judiciales, cargos directamente subordinados al

Gobierno, puestos o misiones como jefes de organos directamente subordinados al Parlamento o como miembros de tales organos o de la junta respectiva, puestos en la Oficina del Gabinete bajo la dependencia inmediata de un Ministro, puestos de representantes suecos en el extranjero. En los demas casos solo un ciudadano sueco podra ostentar cargos o desempeña una mision, si la designacion para el cargo o la mision ha de hacerse mediante eleccion por el Parlamento. En otros supuestos solo se podra exigir la nacionalidad sueca para el derecho a ocupar puestos o desempenhar funciones en un departamento o en una mision para el Estado o para algun municipio, si asi lo ordena la ley o en virtud de condiciones establecidas por la ley.

Articulo 10

Se estableceran por ley las disposiciones fundamentales sobre el estatuto juridico de los funcionarios civiles en los aspectos no mencionados en el presente Instrumento de Gobierno.

Articulo 11

El Consejo de Gobierno otorgara la revision legal de un caso terminado y la reapertura de un asunto por inobservancia de plazos, cuando la materia se refiera a un punto en que el Gobierno o un tribunal administrativo o una autoridad administrativa sea la instancia mas alta. En los demas casos compete al Tribunal Supremo esta facultad. Se estableceran por ley disposiciones suplementarias sobre este punto.

Articulo 12

El Gobierno podra conceder excepciones de cualquier precepto de un decreto o de normas dictadas en virtud de resoluciones del propio Gobierno, a menos que resulte lo contrario de una disposicion legislativa o de una decision sobre asignacion de creditos presupuestarios.

Articulo 13o

Podra el Gobierno, ejerciendo el indulto, condonar o

reducir cualquier penalidad criminal u otras consecuencias juridicas de actos delictivos, asi como condonar o reducir cualquier otra contravencion semejante que afecte a la persona o a la propiedad de particulares y que haya sido cometida por alguna autoridad publica.

Cuando razones excepcionales lo justifiquen, el Gobierno podra ordenar que no prosigan las actuaciones encaminadas a la indagacion o persecucion de un acto delictivo.

CAPITULO 12

PODER DE CONTROL

Articulo 1o.

La Comision Constitucional (Konstitutionsutskottet) revisara la gestion de los Ministros, asi como la administracion de los asuntos de gobierno, y con este motivo tendra acceso a las actas de los acuerdos adoptados sobre materias de gobierno y a los documentos relativos a dichos acuerdos. Las demas comisiones y todo miembro del Parlamento podran plantear preguntas por escrito ante la Comision Constitucional sobre la gestion de algun Ministro o la administracion de cualquier materia gubernamental.

Articulo 2o.

La Comision Constitucional debera comunicar al Parlamento, cuando exista razon para ello, y una vez al anho por lo menos, todo aquello que con motivo de su funcion revisora haya encontrado merecedor de atencion. El Parlamento podra, a la vista de lo que se le comunique, dirigir una interpelacion (framstallning) al Gobierno.

Articulo 3o

Quienquiera que sea o haya sido Ministro podra quedar sujeto a responsabilidad por cualquier infraccion en el desempeno del cargo, en el supuesto de que haya incurrido en negligencia grave en el cumplimiento de su deber. La acusacion sera acordada por la Comision Constitucional y juzgada por el

Tribunal Supremo.

Artículo 4o

El Parlamento podrá declarar que determinado Ministro no goza de su confianza. Para este pronunciamiento de desconfianza (misstroendeforklaring) se requerirá el consenso de más de la mitad de los miembros de la Cámara.

La propuesta de declaración de desconfianza (Yrkande om misstroendeforklaring) solo se someterá a debate si la plantea, como mínimo, un décimo de los miembros del Parlamento y no será sometida a discusión durante el lapso comprendido entre la celebración de elecciones ordinarias o la publicación del acuerdo de convocar elecciones extraordinarias y el momento en que se reúna el Parlamento designado en virtud de las elecciones. No podrá tampoco someterse a debate una moción referente a un Ministro que, después de haber sido revocado, este desempeñando su función según el supuesto del Capítulo 6, artículo 8.

No se discutirán en el seno de ninguna Comisión las mociones de declaración de desconfianza.

Artículo 5o

Todo miembro del Parlamento podrá, con sujeción a lo que disponga el Reglamento, dirigir interpelaciones o preguntas a los Ministros en asuntos que afecten al ejercicio de su respectiva función.

Artículo 6o

El Parlamento elegirá uno o varios Ombudsmen para que, con arreglo a las instrucciones que el propio Parlamento acuerde, ejerzan supervisión sobre la aplicación en la administración pública de las leyes y demás disposiciones. El Ombudsman podrá entablar acción judicial en los supuestos que las instrucciones especifiquen.

El Ombudsman podrá asistir a las deliberaciones de tribunales o de autoridades administrativas y tendrá acceso a las actas y documentos de dichas autoridades. Los tribunales y autoridades administrativas, así como los funcionarios del Estado o de los municipios, deberán ayudar al Ombudsman

dandole los datos y los informes que necesite, y la misma obligacion incumbe a las demas personas que se hallen bajo la supervision del Ombudsman. Los acusadores publicos (allman aklagare) deberan prestar asistencia al Ombudsman si este la solicita.

El Reglamento de la Camara establecera normas suplementarias sobre el Ombudsman.

Articulo 7o.

El Parlamento elegira en su seno unos censores (revisorer) que inspeccionaran la actividad estatal (den statliga verksamheten), pudiendo el Parlamento acordar que la inspeccion de los censores abarque tambien otras actividades. El Parlamento fijara asimismo unas instrucciones para los censores.

Los censores podran, conforme a lo que la ley disponga, recabar los documentos, datos e informes que necesiten para su labor de inspeccion.

Se estableceran por el Reglamento parlamentario las normas de detalle referentes a los censores.

Toda acusacion por infraccion cometida en el desempenho del cargo de miembro del Tribunal Supremo o del Consejo de Gobierno se planteara ante el Tribunal Supremo por el Ombudsman del Parlamento o por el Fiscal General (Justitiekanzler).

El Tribunal Supremo entendera asimismo del caso cuando un miembro del propio Tribunal o del Consejo de Gobierno fuere, con arreglo a lo que se haya dispuesto en la materia, separado o destituido de su cargo, o se le considere obligado a sufrir reconocimiento medico. La accion judicial se presentara por el Ombudsman del Parlamento o por el Fiscal General.

CAPITULO 13

GUERRA Y PELIGRO DE GUERRA

Articulo 1.o

Cuando el Reino entre en guerra o se halle en peligro de guerra y no este reunido el Parlamento del Reino, el Gobierno

o el Presidente de la Camara convocara a esta, pudiendo quien firme la convocatoria acordar que el Parlamento se reuna en lugar distinto de Estocolmo. Estando reunida la representacion del Reino, podra el Parlamento mismo o su Presidente decidir el lugar de la reunion.

Articulo 2o

Cuando el Reino estuviere en guerra o peligro inmediato de guerra podra una Diputacion de Guerra (krigsdelegation) elegida en el seno del Parlamento asumir las funciones de este, si lo exigen las circunstancias.

Cuando el Reino este en guerra se dictara ordenanza segun la cual la Diputacion de Guerra hara las veces de los miembros del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores, segun lo que establezca el Reglamento de la Camara.

Antes de promulgarse dicha ordenanza se consultara al Primer Ministro, si esto fuere posible. Si los miembros del Consejo se viesen impedidos de reunirse por las circunstancias belicas, la Ordenanza sera decretada por el Gobierno. Si el Reino se halla en peligro inmediato de guerra (i medelbar krigsfara), la Ordenanza de referencia sera dictada por los componentes del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores de consumo con el Primer Ministro. Para la Ordenanza se requerira en este caso que esten de acuerdo el Primer Ministro y seis de los vocales de la Comision.

La Diputacion de Guerra y el Gobierno podran, bien de mutuo acuerdo, bien cada uno separadamente, acordar que el Parlamento recupere sus atribuciones.

Se estableceran en el Reglamento parlamentario las normas de detalle sobre la composicion de la Diputacion de Guerra.

Articulo 3o.

Mientras la Diputacion de Guerra este supliendo al Parlamento, ejercera las atribuciones que en otro caso corresponderian a este. Sin embargo, la Diputacion de Guerra no podra adoptar resolucion alguna sobre territorios ocupados (ockuperat omrade), asi como tampoco tomar el acuerdo a que se refiere el articulo 11, primer parrafo, punto 1, y parrafos segundo y cuarto.

La Diputacion de Guerra resolvera por si misma sobre su procedimiento de trabajo.

Articulo 4o

Cuando el Reino este en guerra y no pueda el Gobierno ejercer como consecuencia de ello sus funciones, podra el Parlamento pronunciarse sobre la formacion de un Gobierno o sobre el modo de actuacion del Gobierno.

Articulo 5o

Si el Reino estuviere en guerra y no pudiesen a consecuencia de esto ni el Parlamento ni la Diputacion de Guerra ejercer sus funciones, el Gobierno desempenhara estas del modo que considere necesario para la salvaguardia del Reino y la terminacion de la guerra.

No podra el Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el primer parrafo, decretar, modificar o derogar ninguna ley fundamental, el Reglamento parlamentario o ley alguna relativa a las elecciones al Parlamento.

Articulo 6o

Cuando el Reino este en guerra o peligro de guerra o reinen circunstancias de indole excepcional, debidas a un conflicto belico o un peligro de guerra que se haya visto expuesto el Reino, podra el Gobierno, previamente autorizado por una ley, adoptar por decreto sobre determinadas materias disposiciones que en otro caso se deberian adoptar mediante ley. Si esto fuera necesario incluso en otros supuestos, con vistas a la organizacion de la defensa, el Gobierno podra, previa autorizacion mediante ley, ordenar por decreto que comiencen a aplicarse o que, por el contrario, cesen en su aplicacion las normas establecidas por las leyes en materia de requisas o medidas analogas.

En toda ley por la que se confiera la autorizacion a que se refiere el parrafo primero se indicara con exactitud en que condiciones se podra hacer uso de dicha autorizacion, la cual no llevara aparejada el derecho a elaborar, enmendar ni derogar una ley fundamental, ni el Reglamento de la Camara ni ley alguna sobre elecciones parlamentarias.

Artículo 7o

Si el Reino se halla en guerra o en peligro inmediato de guerra, el Gobierno podra, previamente autorizado por el Parlamento, acordar que determinadas funciones que segun las leyes fundamentales incumben al propio Gobierno, sean desempenhadas por otra autoridad. Dicha autorizacion no incluye, sin embargo, la atribucion a que se refieren los articulos 5o y 6o, a menos que se trate unicamente de decidir que comience a aplicarse una ley dictada sobre una materia determinada.

En tiempo de guerra o de peligro de guerra, o bajo circunstancias extraordinarias ocasionadas por una guerra, se podran disponer, en relacion con los tribunales encargados de juzgar a los destacamentos de las Fuerzas Armadas, excepciones a lo establecido en el articulo 1o. del Capitulo 11, segun el cual debiera haber magistrados permanentes en todos los tribunales.

Artículo 8o

El Gobierno podra concluir los acuerdos de armisticio (vappenstillestand) sin necesidad de obtener la aprobacion del Parlamento (riksdagens godkannande) ni de consultar a la Comision de Asuntos Exteriores, en caso de que cualquier aplazamiento del acuerdo implique un peligro para el Reino.

Artículo 9o.-

No se podra adoptar en territorios ocupados por el extranjero decisiones que lleven aparejado el establecimiento, enmienda o derogacion de una ley fundamental, del Reglamento parlamentario, de una ley sobre elecciones al Parlamento o de una ley sobre crimen de alta traicion (hogmalsbrott), delitos contra la seguridad del Reino (brott mot rikets sakerhet), prevaricacion (ambettsbrott), crímenes de guerra (krigsman), sabotaje, motin (upplopp), provocacion o difusion de rumores subversivos (uppvigling eller samhallsfarlig rytesspridning). En los territorios ocupados no podra ningun organismo publico tomar acuerdo ni adoptar medidas que impongan a ciudadano alguno del Reino la obligacion de prestar a las fuerzas ocupantes (ockupationsmakten) el tipo de asistencia

que estas no puedan exigir conforme a las normas del Derecho internacional (folkrattens regler).

El Parlamento no podra resolver acerca de territorios ocupados a menos que en el acuerdo concurra el voto favorable de, por lo menos, tres cuartas partes de los miembros de aquel.

Articulo 10

Si el Reino estuviere en guerra, el Jefe del Estado debera acompanhar al Gobierno y si se encontrara en lugar distinto del Gobierno, se entendera que se encuentra impedido de ejercer sus obligaciones como Jefe del Estado.

Articulo 11

Si el Reino estuviere en guerra, solo se podran celebrar elecciones parlamentarias en virtud de resolucion de la propia Camara. Estando el Reino en peligro de guerra en momento en que hayan de celebrarse elecciones ordinarias, el Parlamento podra acordar que se aplacen. Esta decision debera ser reconsiderada dentro del anho y en lo sucesivo con intervalos de no mas de un anho. La decision a que se refiere el presente parrafo solo sera efectiva si obtiene el voto favorable de no menos de tres cuartas partes del total de miembros de la Camara.

Si estuviese ocupada una parte del Reino en un momento en que se deben celebrar elecciones, el Parlamento acordara los ajustes que se impongan de las disposiciones del Capitulo 3. Sin embargo, no se podra establecer excepcion alguna a las normas del primer parrafo del articulo 1, del articulo 2o, del primer parrafo del articulo 6., o de los articulos 7. al 11 del Capitulo 3. En cambio, toda referencia al Reino en el primer parrafo del articulo 6o en el segundo del articulo 7o y en el segundo del articulo 8. del Capitulo 3 se aplicara a la parte del Reino donde hayan de celebrarse elecciones. No menos de la decima parte del total de escaños seran escaños de reajuste.

Las elecciones ordinarias que a consecuencia de lo dispuesto en el parrafo primero del presente articulo no se celebren en el momento ordenado tendran lugar tan pronto como sea posible despues de que haya terminado la guerra o haya cesado el peligro de la misma. Incumbira al Gobierno y al

Presidente del Parlamento, juntamente o por separado, hacer que se adopten las medidas necesarias al efecto.

Si en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se hubieren celebrado elecciones ordinarias en momento distinto de aquel en que habrían debido tener lugar, el Parlamento acordará que la fecha de las siguientes elecciones ordinarias quede fijada en el mismo mes del tercer o cuarto año consecutivo a las elecciones antes mencionadas que aquel en que según el Reglamento de la Cámara se deban celebrar comicios regulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Queda derogado en virtud del presente Instrumento de Gobierno el antiguo Instrumento de Gobierno, que será aplicable, sin embargo, con las excepciones que en lo sucesivo se indican, en lugar del nuevo, hasta que finalice el año gregoriano durante el cual el Parlamento adopte definitivamente este último, e incluso más allá de dicha fecha en los casos que a continuación se especifican.

Segunda

Se aplicarán los preceptos del antiguo Instrumento de Gobierno referente a la situación y a facultades del Rey que se enuncian en el Capítulo 4, mientras siga siendo Rey Gustavo Adolfo VI, en lugar de los preceptos correlativos del presente Instrumento de Gobierno. Durante el citado período, lo que se establece por la presente Acta Constitucional o, mientras no se especifique otra cosa, lo estatuido en alguna otra disposición constitucional acerca del Gobierno, se aplicará al Rey en Consejo de Ministros (skall galla Konungen i statsradet) y lo que en la presente Acta Constitucional se establece acerca del Jefe del Estado se aplicará al Rey. No obstante lo dispuesto en el artículo 1. del Capítulo 3. el Parlamento estará compuesto por 350 (trescientos cincuenta) miembros hasta que finalice la presente legislatura. Las disposiciones del artículo 2o. del propio Capítulo 3 del presente Instrumento sobre el derecho de voto (rostratt) empezarán a surtir efecto, por lo que se refiere al establecimiento del registro electoral, en el año después de aquel en el cual el Parlamento adopte definitivamente la

presente Acta de Gobierno.

Si se hubieren de celebrar nuevas elecciones al Parlamento antes del momento en que el presente Instrumento de Gobierno empezara a regir con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Primera, se aplicaran al efecto los preceptos del Capítulo 3, relativos al número de componentes del Parlamento y a sus suplentes, al momento de celebración de elecciones extraordinarias, al de la primera reunión del Parlamento recién elegido, a la legislatura de este, a la distribución de escaños entre las circunscripciones y entre los partidos, a las competencias de los miembros del Parlamento y a los recursos contra elecciones parlamentarias, así como las disposiciones correspondientes de otras leyes. Después de que hayan tenido lugar las elecciones en cuestión, serán aplicables las reglas del artículo 7º del Capítulo 4 sobre examen de validez de actas de los miembros del Parlamento o de sus suplentes, así como las del artículo 9.º del mismo Capítulo sobre sustitutos de los miembros de la Cámara.

Tan pronto como el presente Instrumento de Gobierno haya cobrado fuerza de Ley Fundamental, el Parlamento elegirá a los miembros del Comité de Examen de Actas (valprovningssamnden) y, con arreglo a lo que disponga el Reglamento de la Cámara, a los suplentes de dichos vocales.

Serán aplicables al nuevo Reglamento de la Cámara los artículos 16 y 17 del Capítulo 8 de la presente Acta Institucional, tan pronto como esta haya recibido fuerza de Ley Fundamental (kraft av grundlag).

En cuanto a los tribunales donde solo exista un puesto para magistrados permanentes en el momento en que empiece a ser aplicable el presente Instrumento de Gobierno, se aplicaran las disposiciones del inciso primero del tercer párrafo del artículo 10 del Capítulo 11, solo después de que hayan dado fin, en lo que afecten a dichos tribunales, los cambios actualmente en curso en materia de jurisdicción territorial de los tribunales.

Tercera

Las elecciones ordinarias al Parlamento a que se refiere el artículo 3º del Capítulo 3 del presente Instrumento de Gobierno se celebraran en la fecha del año 1976 que determine el Reglamento de la Cámara.

El mandato de los miembros del Parlamento que se halle en funciones en el momento en que reciba fuerza de ley la presente Acta Institucional expirara en la fecha misma en que se reuna el siguiente Parlamento una vez elegido.

Cuarta

Las disposiciones de la Transitoria Primera, parrafo segundo, seran extensivas a los siguientes preceptos del antiguo Instrumento de Gobierno: articulos 1o. y 3o, lo dispuesto en el articulo 4o, en el sentido de que el Rey nombrara un Consejo de Estado; articulo 5o, parrafo tercero, primer punto; las disposiciones del articulo 6o, primer parrafo, en el sentido de que el Consejo de Estado se compone de los Jefes de departamento asi como de los Ministros sin cartera; articulo 6o., parrafos segundo y tercero; los articulos 7.o y 8o; el articulo 9o., primer parrafo, punto primero; los articulos 14, 15, 38, 39 y 40; el articulo 42, segundo parrafo; los articulos 43, 91 y 92, asi como lo dispuesto en el articulo 108, primer parrafo, punto primero, sobre decreto de convocatoria de nuevas elecciones.

Lo establecido en la Transitoria Segunda, parrafo primero, sera asimismo extensivo al articulo 9o, parrafo segundo, del antiguo Instrumento de Gobierno, en el cual toda indicacion a los articulos 106 y 107 se entendera hecha al Capitulo 12, articulos 3o y 4o, de la presente Acta Constitucional, asi como el articulo 35 del antiguo Instrumento de Gobierno, en el que toda alusion al articulo 107 se considera hecha al Capitulo 12, articulo 4o, en la presente Acta.

Quinta

Durante el periodo indicado en la Disposicion Transitoria Segunda, parrafo primero, podra existir un sustituto del Ministro de Estado designado por el Rey, con las funciones que se especifican en el Capitulo 7, articulo 8o, del presente Instrumento de Gobierno.

Sexta

Continuaran aplicandose las leyes o disposiciones anteriores aunque no hayan sido aprobadas por el procedimiento que resulta preceptivo en virtud del presente Instrumento de Gobierno y se podra hacer uso de toda autorizacion acordada de consuno por el Rey en su Consejo y el Parlamento o solamente por el Parlamento, incluso pasado el momento a que se refiere la Disposicion Transitoria Primera y mientras el Parlamento no disponga de otra cosa.

Seran aplicables las disposiciones del articulo 17 del Capitulo 8 del presente Instrumento de Gobierno a toda norma legal anterior aprobada por acuerdo conjunto del Rey en su Consejo y del Parlamento o solo de este.

Septima

Seran aplicables al Gobierno las disposiciones de leyes o normas anteriores que hagan referencia al Rey o al Rey en su Consejo, a menos que se deduzca de algun precepto legal o que, atendidas las circunstancias, resulte evidente por otra razon que la referencia se hacia al Rey en persona o al Tribunal Supremo, al Consejo de Gobierno o a un Tribunal Administrativo de Apelacion (kammratt).

Toda disposicion que con arreglo al antiguo Instrumento de Gobierno o a otra norma constitucional debiera adoptarse por el Rey y el Parlamento juntamente, se adoptara en lo sucesivo segun la ley.

Octava

Si en alguna ley u otra disposicion legal se hace una referencia u otra alusion a preceptos que hayan sido sustituidos por preceptos del presente Instrumento de Gobierno, se aplicaran en lugar de aquellos los nuevos.

Novena

Los representantes de la Iglesia sueca (Ombud for svenska kyrkan) se reuniran en Consejo Eclesiastico General (allmant kyrkmote) con arreglo a lo que se disponga en las normas especiales al efecto.

Solo podra ser designado para cargos religiosos quien declare profesar la fe de la Iglesia. Cuando algun otro cargo

implique obligacion de enseñar la religion cristiana o la ciencia teologica, se tomara en consideracion la fe del solicitante del modo que en su caso resulte procedente. Ninguna persona que, desempenhando algun cargo, no pertenezca a la Iglesia sueca, podra participar en decisiones sobre materias relativas a las actividades religiosas de la Iglesia, o a la ensenanza religiosa, al ejercicio de funciones sacerdotales o al ascenso o responsabilidad dentro de la Iglesia. Sin embargo, cuando estas materias hayan de ser decididas por el Gobierno, el referido impedimento no se aplicara a nadie mas que al Ministro ponente en la materia. El Gobierno solo podra nombrar arzobispo u obispo (arkebiskop eller biskop) a una de las tres personas que hayan sido propuestas del modo prescrito por la ley eclesiastica (kyrkolag). Se estableceran por la ley eclesiastica las normas relativas a la provision de cargos eclesiasticos en las parroquias (forsamlingarna) y referentes a los derechos que en esta materia correspondan al Gobierno y a las parroquias.

No obstante lo dispuesto en el presente Instrumento de Gobierno en el sentido de que las leyes se aprueban, se modifican y se derogan por el Parlamento, en las cuestiones de derecho eclesiastico regira la regla de que la ley se aprueba, se modifica o se deroga conjuntamente por el Gobierno y el Parlamento, siendo preceptivo en todo caso el consentimiento del Consejo Eclesiastico General. Sera nula toda proposicion de ley sobre derecho eclesiastico (forslag angående kyrkolag) que, aprobada ya por el Parlamento, no haya sido promulgada como ley antes de comenzar el proximo periodo ordinario de sesiones de la Camara.

Sera aplicable por analogia a las comunidades eclesiasticas (kyrkliga kommuner) lo dispuesto en el presente instrumento de Gobierno en materia de municipios primarios (primarkommuner), con excepcion del inciso segundo del primer parrafo del articulo 6o del Capitulo 135.

No se introduce en virtud del presente Instrumento de Gobierno cambio alguno en lo que ya rige hasta ahora con arreglo al articulo 2 del antiguo Instrumento de Gobierno. Seguiran aplicandose los privilegios, beneficios, derechos y Libertades del clero anterior, a menos que estuviesen inseparablemente vinculados al derecho de representacion (representationsratt) que antiguamente se conferia al clero y que hayan dejado, por consiguiente, de

existir al mismo tiempo que ese derecho. No se podrá tampoco hacer cambio ni derogación de dichos privilegios, beneficios, derechos y libertades sino mediante decisión conjunta del Parlamento y del Gobierno y con la aprobación (med bifall) del Consejo Eclesiástico General.

CARLOS XVI GUSTAVO

LENNART Geijer
(Ministro de Justicia)

SUECIA.
LEY DE LIBERTAD DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO
DE LA LIBERTAD DE PRENSA

Artículo 1o

Libertad de prensa significa el derecho de todo subdito sueco a publicar cualquier materia por escrito, sin impedimento previo alguno de autoridades u órganos públicos y a no ser perseguido después por el contenido de lo publicado, salvo ante un tribunal legítimo, y a no ser castigado por ello a no ser que el contenido contravenga los términos expresos de una ley dictada para preservar el orden público sin eliminar la información en general.

Con arreglo a los principios especificados en el párrafo anterior de este artículo en materia de libertad de prensa para todos, y con el fin de garantizar el libre intercambio de opiniones y la ilustración del público, todo subdito sueco tendrá derecho, dentro de lo dispuesto en la presente ley para la protección de los derechos individuales y de la seguridad pública, a expresar sus opiniones y pensamientos mediante la imprenta, a publicar documentos oficiales y a hacer declaraciones y transmitir información sobre cualquier tema.

Toda persona tendrá la facultad, a menos que esta ley disponga otra cosa, de hacer declaraciones y comunicar información sobre cualquier materia para su publicación mediante la letra impresa al autor o editor o entidad

editorial, en su caso a una empresa dedicada comercialmente a la remision de noticias a publicaciones periodisticas.

Articulo 2o

Ninguna publicacion sera sometida a censura antes de ser impresa ni podra prohibirse la impresion de publicacion alguna.

Ademas, ninguna autoridad o ente publico podra, por razon del contenido de una publicacion determinada, adoptar accion no autorizada por la presente ley para impedir que se imprima o publique aquella ni que circule entre el publico.

Articulo 3o

Excepto del modo y en los casos especificados por la presente ley, nadie podra ser acusado, condenado con arreglo a la ley penal ni ser considerado responsable a efecto de danos y perjuicios por abuso de la libertad de prensa, ni se podra confiscar ni recoger la publicacion.

Articulo 4o

Toda persona que tenga la mision de dictar sentencia sobre abusos de la libertad de prensa o de asegurar de cualquier otra forma el cumplimiento de la presente ley debera tener constantemente en cuenta que la libertad de prensa es un pilar de toda sociedad libre, dedicar siempre mas atencion a la ilegalidad del tema de fondo que a la de la forma de expresion, al fin mas bien que al modo de presentacion y, en caso de duda, absolver en vez de condenar.

Al determinar las penalidades que en virtud de la presente ley procedan por abuso de la libertad de prensa, se concedera especial atencion, en el caso de declaraciones que exijan rectificacion, a la cuestion de si se ha hecho publica la rectificacion de modo adecuado.

Articulo 5o

La presente ley solo sera aplicable al material producido mediante la prensa. El termino "materia impresa" comprende los mapas, dibujos o imagenes, aun cuando no lleven adjunto ningun

texto.

Artículo 6o

No se considerara el material impreso como tal mientras no se publique. Se entendera impreso cuando haya sido entregado para su venta o para ser objeto de circulacion de cualquier otro modo; no sera aplicable, sin embargo, esta definicion a los documentos impresos para una autoridad publica y destinados a permanecer secretos.

Artículo 7o.-

El termino "periodico" significa diarios, revistas o cualquier material impreso similar, asi como los posters y suplementos anejos, con tal que, segun el plan de edicion, la intencion lanzar, como minimo, cuatro numeros o secciones separadas de la publicacion bajo un titulo permanente en distintos periodos del anho. La materia impresa se considerara como periodica desde el momento de expedicion de una licencia de edicion, hasta que esta fuere revocada.

Artículo 8o

No podran otorgarse privilegios para editar material escrito, sin perjuicio, no obstante, de que puedan ser renovados por el Gobierno los privilegios ya otorgados para el mantenimiento de instituciones publicas, si bien cada renovacion no podra concederse por mas de veinte anhos. Se estableceran mediante ley las normas relativas al derecho de propiedad intelectual que corresponde al autor de una obra literaria o artistica o al productor de una imagen fotografica, asi como las disposiciones que prohiban la reproduccion de obras literarias o artisticas de modo que infrinja los intereses culturales.

Artículo 9o

No obstante lo dispuesto en la presente ley, se estableceran por ley reglas especificas para regular:

- 1) las prohibiciones contra anuncios comerciales en la medida en que estos se utilicen en la comercializacion de

bebidas alcoholicas o productos de tabaco;
2) las prohibiciones contra la publicacion, en el marco de cualquier actividad comercial destinada a informacion crediticia, de informe alguno sobre credito que danhe injustificadamente la integridad personal de una persona o que contenga afirmaciones incorrectas o susceptibles de inducir a error; la obligacion de pagar indemnizacion en virtud de publicaciones de esta indole y la rectificacion de afirmaciones incorrectas o susceptibles de inducir a error.

CAPITULO 2

DEL CARACTER PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES

Articulo 1.o

Para que se fomente el libre intercambio de opiniones y la ilustracion del publico, todo subdito sueco tendra libre acceso a los documentos oficiales en la forma que a continuacion se especifica. Este derecho estara sometido unicamente a las restricciones requeridas por la seguridad del Reino y sus relaciones con potencias extranjeras o por las actividades de inspeccion, control o supervision de otro tipo a cargo de autoridades publicas o para la prevencion y persecucion de delitos o con el fin de proteger los legitimos intereses economicos del Estado, las comunidades y los individuos, o bien para la preservacion de la intimidad, la seguridad personal, la decencia y la moralidad. Se especificaran claramente en una disposicion legal concreta los casos en que hayan de guardarse en secreto documentos oficiales, en virtud de los principios enumerados.

Articulo 2o

El termino "documento oficial" significa cualquier documento custodiado por una entidad estatal o municipal, y que haya sido recibido o elaborado por dicha entidad. Las disposiciones del presente Capitulo en materia de documentos seran asimismo aplicables a los mapas, dibujos e imagenes, y todas ellas se aplicaran igualmente a las grabaciones para el tratamiento electronico de datos o

cualesquiera otras que solo se puedan leer o escuchar mediante instrumentos tecnicos

Toda grabacion del tipo indicado en el segundo parrafo del presente articulo se considerara custodiada por una autoridad incluso en el caso de que haya sido mostrada a persona o realizada por persona que no lo sea, con tal que la grabacion sea asequible a la autoridad.

Articulo 3o

Para los efectos del presente Capitulo, la expresion "entidad estatal" comprende los Ministerios de Estado, la Oficina del Mando de Defensa, el Parlamento (Riksdag), el Consejo Eclesiastico General y sus respectivas secciones, comites, delegaciones, comisionados, diputados y censores de cuentas, los tribunales y autoridades administrativas y demas entidades e instituciones, consejos, comisiones y comites que constituyan parte integrante de la Administracion del Estado.

Para los fines del presente capitulo "entidad municipal" ("municipal authority") comprende todas las asambleas y cuerpos representativos, asi como autoridades, juntas, corporaciones, agencias, consejos, comisiones, censores de cuentas, comites y delegaciones y respectivos departamentos subordinados e instituciones que constituyan parte integrante de la administracion local.

Articulo 4o

No se considerara que un memorandum u otra nota preparada o confeccionada por una entidad unicamente para exponer un asunto o prepararlo con vistas a su resolucion constituya un documento oficial en manos de dicha entidad, a menos que, despues de haber sido definitivamente resuelto el asunto o la materia en cuestion por la propia entidad, la nota haya sido recogida con el fin de ser guardada.

Cuando una grabacion del tipo especificado en el segundo parrafo del articulo 2o haya sido elaborada unicamente para exponer un asunto o una materia a determinada autoridad o preparar la resolucion de la misma por una entidad, no se considerara la grabacion como documento oficial en manos de esa autoridad a menos que, despues de haber sido definitivamente resuelto el caso por ella, haya sido recogida

para su custodia. Ni podra tampoco considerarse de caracter oficial para otras autoridades la grabacion, mientras no se haya solventado la cuestion de su recogida, si se guarda exclusivamente con el fin de ser sometida a tratamiento tecnico o almacenada.

Articulo 5o

Se considerara recibido un documento cualquiera por una autoridad cuando haya sido entregado a esta autoridad o al funcionario que tuviere la mision de recibirlo o que deba por cualquier otro concepto ocuparse del asunto o de la materia a que el documento se refiera.

Los diarios, dietarios, registros y otras listas semejantes se consideran confeccionados cuando hayan quedado listos para registro o envio postal. Las actas y documentos registrales analogos se entenderan elaborados cuando hayan sido revisados y recibido el visto bueno de la autoridad o cuando de cualquier otro modo han quedado disponibles. Los demas documentos referentes a determinado asunto o materia se consideran preparados cuando hayan sido despachados o, si no lo han sido, cuando el asunto o la materia haya sido definitivamente resuelto por la autoridad.

Articulo 6o

Las licitaciones, ofertas o documentos analogos que deban entregarse, segun lo anunciado, en sobres sellados, no se consideraran recibidos antes de la fecha senhalada para su apertura.

No se considerara preparada mientras no se haya pronunciado o remitido la sentencia u otra resolucion de autoridad alguna que deba pronunciarse o remitirse con arreglo a la legislacion correspondiente, asi como las actas o transcripciones referentes a dicha sentencia o resolucion.

Las actas de las Comisiones del Parlamento o del Consejo General Eclesiastico, de los Censores de Cuentas o de las Comisiones Reales o de autoridades locales en materias de que una autoridad cualquiera se ocupe unicamente para fines de estudio o de preparacion, no se consideraran confeccionadas mientras la materia a que se refieran dichas actas no fuere definitivamente zanjada por la autoridad y, tratandose de actas de los Censores de Cuentas del Parlamento (Riksdag

Auditors), mientras no haya sido hecho publico un informe sobre la materia.

Articulo 7o

No se aplicaran los preceptos de este capitulo en materia de documentos oficiales a las copias del material impreso a que se refiere el articulo 7 del Capitulo 4, ni a cartas, escritos o grabaciones de tipo privado entregados a archivos o bibliotecas publicas o a otra entidad cualquiera con el objeto exclusivo de su custodia o cuidado o para fines de investigacion y estudio. El acceso a estos documentos se regulara por las normas legales que se dicten especialmente con este objeto.

Articulo 8o

Todo documento oficial que no se haya de conservar en secreto sera exhibido, previa peticion y gratuitamente, de modo inmediato o tan pronto como sea posible, a cualquier persona que desee tener acceso a el con el fin de leerlo o copiarlo en el lugar donde se custodie. Toda grabacion del tipo indicado en el segundo parrafo del articulo 2 sera comunicada en forma legible o de tal modo que se pueda escuchar.

Los documentos que hayan de preservarse en secreto solo parcialmente se exhibiran, sin embargo, en el lugar donde se custodien si esto puede hacerse de forma tal que no se revele la materia objeto de la parte secreta. Si esto no fuere factible, la persona que desee examinarlo podra obtener gratuitamente una copia o, cuando se trate de una grabacion del tipo descrito en el parrafo segundo del articulo 2o, una transcripcion de la misma, con tal que la parte secreta quede excluida de la copia o transcripcion.

No habra obligacion de mostrar un documento en el lugar donde se guarde si esto presenta dificultades considerables, ni tampoco respecto a las grabaciones del tipo especificado en el segundo parrafo del articulo 2o si el contenido de la grabacion se guarda en forma legible en otro organismo y se puede hacer accesible alli sin causar mayor molestia a la persona interesada en examinar la grabacion.

Cualquier persona que desee examinar un documento oficial

que no haya de conservarse en secreto o que haya de guardarse solo parcialmente en secreto tendra derecho, ademas, mediante una tasa previamente establecida, a obtener copia del documento con exclusion de la parte del mismo que deba permanecer secreta. Ninguna autoridad estara obligada a dar acceso a grabaciones para tratamiento electronico de datos mas que confeccionando una transcripcion de la cinta. Tampoco tendra ningun organismo obligacion de presentar copias de mapas, dibujos o imagenes para su entrega cuando la presentacion sea susceptible de ocasionar dificultades y el documento pueda ser examinado en el lugar donde se guarde.

Articulo 9o

Toda solicitud de obtencion de documentos oficiales se presentara al organismo donde se custodien. En cuanto a las grabaciones especificadas en el segundo parrafo del articulo 2o, la solicitud se hara ante la autoridad que tenga poder de disposicion sobre aquellas. La instancia sera estudiada y resuelta por el organo ante el cual se haya presentado. Cuando, de conformidad con las normas de procedimiento o de una mision especial, se haya encomendado la custodia y guarda del documento a un funcionario determinado, este decidira personalmente si procede o no dar acceso al documento, si bien debera, al tomar esta decision, ajustarse a las instrucciones impartidas por la autoridad competente y en caso de duda someter la cuestion a dicha autoridad para que esta resuelva, si esto pudiese hacerse sin ocasionar contratiempos injustificados. Si el funcionario se negara a dar comunicacion de documento, la cuestion se sometera a la autoridad de referencia, si asi lo pide el solicitante. Se establecen en el segundo parrafo del articulo 14 las disposiciones relativas a la competencia de un organo determinado para examinar y resolver, en lugar de la autoridad a que se refiere el parrafo primero del presente articulo, las cuestiones concernientes al acceso a documentos oficiales.

Articulo 10o

Si determinada autoridad hubiere rechazado una instancia de acceso a algun documento oficial y el solicitante considerase ilegal este acuerdo, tendra derecho a interponer recurso contra esa resolucion del modo que se especifica en

los preceptos sucesivos. No se dara, sin embargo, recurso alguno contra las decisiones del titular de un Ministerio.

Articulo 11o

Todo recurso del tipo especificado en el articulo 10 se interpondra ante la autoridad competente para conocer de apelaciones contra acuerdos o actos en el caso o materia a que se refiera el documento en cuestion, o, si no existiese derecho de recurso en dicho caso o materia o el documento no se refiere a caso o materia comprendida en el ambito de competencia de dicha autoridad, se deducira ante el organo que sea competente para sustanciar recursos contra decisiones o actos de la autoridad mencionada en primer lugar. Se aplicara asimismo el inciso anterior respecto a la modalidad de presentacion del recurso. Los recursos se deduciran ante el Tribunal Administrativo Supremo en lugar del Gobierno. Si no fuere competente ningun organo con arreglo a las disposiciones antecedentes, se interpondra el recurso ante el gobierno provincial si va contra un acuerdo de entidad local; ante la autoridad superior si fuere contra una resolucion de entidad subordinada a un gobierno provincial, de una diocesis, de una junta administrativa o de cualquier otra autoridad subordinada al Gobierno, y ante el Tribunal Administrativo Supremo en cualquier otro caso. Sin embargo, en lo relativo a decisiones de una autoridad que este sometida al Parlamento o se halle bajo su supervision, seran aplicables las normas establecidas por el Parlamento.

Articulo 12o

Respecto a los recursos contra las decisiones de cualquier organo por las cuales se haya rechazado otro recurso, se aplicaran mutatis mutandis las disposiciones del articulo 11. No se dara recurso alguno contra las decisiones por las cuales se haya estimado un recurso.

Articulo 13

Si una persona desea interponer recurso contra la resolucion de una autoridad, tendra derecho a ser informada del procedimiento a seguir.

Se tramitara siempre con prontitud todo caso o materia referente al acceso a documentos oficiales. Las transcripciones de los acuerdos se facilitaran gratuitamente al recurrente. La interposicion y la audiencia de una accion de recurso no estaran sometidas a ninguna condicion especial, como el pago de una tasa de recurso o una autorizacion oficial.

Articulo 14

Si una autoridad esta en posesion de un documento oficial que se deba conservar en secreto y considera necesario adoptar medidas especiales para impedir todo acceso indebido a el, podra poner en este una nota que especifique su caracter secreto. La nota debera mencionar la disposicion legal en cuya virtud el documento haya de mantenerse secreto y precisara la fecha en que la propia nota se redacte, asi como la autoridad que la ordene.

Respecto a los documentos de indole especial cuyo secreto sea de relevante importancia para la seguridad del Reino, el Gobierno podra ordenar que un organo determinado examine y resuelva las cuestiones de acceso a los mismos. Si se dictara una orden de esta clase, todo documento al que se refiera debera, ademas de las precisiones del parrafo anterior, llevar una indicacion del organo competente en virtud de aquella para el estudio y resolucion de toda cuestion de acceso al documento. Las instancias formuladas ante otros organismos para conseguir algun documento que lleve una indicacion de este tipo se transmitiran sin demora al organo competente, si asi lo pide el solicitante.

Salvo lo dispuesto en el presente articulo, ningun documento podra llevar nota que lo caracterice como secreto.

CAPITULO 3

DEL DERECHO AL ANONIMATO

Articulo 1o

Ningun autor de impresos estara obligado a hacer figurar su nombre en ellos.

No podra tampoco un impresor, editor u otra persona relacionada con la impresion o publicacion de impresos por cualquier otro concepto revelar la identidad del autor contra la voluntad de este, a menos que haya obligacion de hacerlo en virtud de una ley.

Articulo 2o

No se podra suscitar la cuestion de quien es el autor de un periodico durante actuaciones judiciales que se refieran a la libertad de prensa.

Articulo 3o

Con respecto a impresos no periodicos y en actuaciones judiciales que versen sobre libertad de prensa, unicamente se podra plantear la cuestion de quien ha sido el autor de aquellos si este resulta identificado por la aparicion de su nombre en la publicacion o por un seudonimo notoriamente utilizado para designarle o si el mismo declara reconocerlo por escrito o si formula voluntariamente esta declaracion ante el tribunal que conozca de las actuaciones.

Articulo 4o

Sera aplicable mutatis mutandis lo dispuesto en los articulos 1o y 2o sobre el anonimato del autor a cualquier persona que no siendo autor comunique informacion para ser publicada del modo especificado en el tercer parrafo del articulo 1o del Capitulo primero, con lo que lo dispuesto en el articulo 2o sera aplicable tambien a la informacion destinada a impresos no periodicos.

Lo dispuesto en los articulos 1o y 3o sobre anonimato de los autores sera igualmente aplicable al editor de impresos no periodicos.

Articulo 5o

Si alguien inserta en un impreso el nombre o el seudonimo del autor contra su voluntad o, en casos como el del articulo

4o, especifica el nombre del editor o del informante contra su deseo, sera castigado con multa o, si el delito fuese rodeado de circunstancias especialmente agravantes, con prision no superior a un anho. Las mismas penas seran aplicables si el nombre o el seudonimo de una persona que no sea en realidad el autor, editor o comunicante fuere citado como autor, editor o informante. Se impondra multa de no menos de 50 (cincuenta) ni mas de 500 (quinientas) coronas si de cualquier otro modo se revela sin autorizacion el nombre del autor, editor o comunicante.

Ningun delito de los especificados en el presente articulo podra ser perseguido por el Ministerio Fiscal si la persona perjudicada no lo denuncia con este fin.

CAPITULO 4

DE LA IMPRESION Y ESTABLECIMIENTOS DE IMPRENTA

Articulo 1o

Toda persona natural o juridica de nacionalidad sueca tendra derecho, sola o asistida por otras, a elaborar impresos por medio de una imprenta. Todo establecimiento de confeccion de materiales impresos sera citado en la presente ley como establecimiento de imprenta.

Articulo 2o

El tutor o fideicomisario que administre un establecimiento de imprenta en nombre de un menor o de otra persona sera considerado en virtud de la presente ley como investido de la misma responsabilidad que un impresor.

Articulo 3o

Si alguien desea montar un establecimiento de imprenta debera inscribirlo en el gobierno provincial no mas tarde de dos semanas despues de haber salido el primer impreso, y debera al mismo tiempo declarar su nombre o razon social bajo el cual se proponga explotar el establecimiento el lugar y la clase de impresos que vaya a confeccionar. Lo dispuesto en el

inciso anterior sobre inscripcion de nuevos establecimientos de imprenta sera igualmente aplicable en el supuesto de traslado a una localidad que no sea la declarada originariamente.

Si se modifica el nombre del establecimiento de imprenta o si el propietario se propone elaborar material de distinto tipo del declarado, el gobierno provincial sera informado sobre el particular tan pronto como sea posible.

Cuando se haya efectuado la inscripcion o comunicacion indicada en el primer o segundo parrafo del presente articulo, el gobierno provincial debera informar inmediatamente al titular del Ministerio de Justicia y a la autoridad local de policia sobre el particular.

No se aplicara lo dispuesto en el presente articulo a la obligacion del impresor de inscribir el establecimiento, cuando este se destine a imprimir imagenes o material de tipo profesional unicamente para uso del propietario.

Articulo 4o

Todo impreso producido en el reino y destinado a ser publicado dentro de el llevara el nombre o razon social del establecimiento impresor y el lugar y anho de la impresion. No se aplicara, sin embargo, el precepto anterior a los impresos clasificables como imagenes o material de indole profesional.

Articulo 5o

Si se produce para un impresor determinado material impreso total o parcialmente en otro establecimiento y se le entrega toda la tirada, dichos impresos podran, si asi lo pide el impresor en cuestion, llevar la marca de su propio establecimiento. Si asi lo hiciere, se tendra el interesado como impresor del material en cuestion.

Articulo 6o

El impresor guardara durante un anho un ejemplar de todo impreso confeccionado por su establecimiento y lo exhibira para su inspeccion cuando lo requiera a ello la autoridad de policia.

Artículo 7o

De todo impreso producido en un establecimiento de imprenta dentro del Reino se entregara en el momento de la publicacion un ejemplar (que se conocera como ejemplar de inspeccion) por el impresor para su inspeccion. En Estocolmo la entrega se hara en el Ministerio de Justicia; en los demas lugares al representante acreditado del mismo. No obstante, y a reserva de aprobacion del titular de dicho Ministerio, se podra aplazar la entrega del impreso hasta que haya transcurrido cierto lapso desde la publicacion.

Todo ejemplar de inspeccion ira completo y sin erratas y sera en todos los aspectos de la misma clase que los destinados a la circulacion.

No seran aplicables los preceptos del primer parrafo de este articulo a la impresion de imagenes o material profesional ni a las comunicaciones emanadas de organos publicos. El Gobierno podra asimismo otorgar exencion de los citados preceptos en otros casos.

Se regira por las disposiciones de la ley la obligacion del impresor de entregar ejemplares de sus impresos para las bibliotecas.

Artículo 8o

Sera castigado con multa de no menos de 50 (cincuenta) ni mas de 500 (quinientas) coronas el incumplimiento del deber de inscripcion establecido en los terminos del articulo 3o.

Todo impresor que infrinja los preceptos de los articulos 4 o 6 o que descuide su obligacion de remitir ejemplares para inspeccion con arreglo al articulo 7 sera sancionado con multa, y si el contenido del impreso hubiese sido declarado delictivo o las circunstancias fuesen especialmente agravantes por otro concepto, podra ser condenado a prision por tiempo no superior a un anho.

Artículo 9o

A los efectos de la presente ley "impresion de imagenes o de material de tipo profesional" (picture ar job printing") significa tarjetas postales y albumes de fotografias, tarjetas de visita y anuncios en terminos formales, tarjetas de

direccion, etiquetas, formularios, material de publicidad y embalajes impresos, asi como cualquier otra impresion comercial o impreso analogo, con tal que en virtud del texto o de lo que se elabore se pueda considerar excluido todo abuso de la libertad de prensa.

CAPITULO 5

DE LA PUBLICACION DE PERIODICOS

Articulo 1o

El propietario de cualquier periodico debera ser una persona natural o juridica de nacionalidad sueca. Cuando la propiedad del dueho se halle bajo administracion de un tutor o de un fideicomisario, incumbira a este la responsabilidad que bajo la presente ley corresponde al propietario.

Articulo 2o

Todo periodico tendra un director. El director sera un ciudadano sueco y tendra su residencia dentro del Reino. No podra ser director quien fuere menor de edad o este incapacitado o sometido a tutela o en situacion de quiebra.

Articulo 3o

El director del periodico sera nombrado por el propietario. Las obligaciones del director comprenden el poder de supervisar la publicacion del periodico y determinar su contenido de tal modo que no se imprima en el nada que sea contrario a su voluntad. Carecera de efecto toda limitacion a las facultades que legalmente se confieren al director.

Artículo 4o

El propietario estara obligado a inscribir el nombramiento del director ante el titular del Ministerio de Justicia. La inscripcion comprendera el nombre y la residencia del director e ira acompañada de las pruebas que acrediten que el director reúne los requisitos establecidos por el artículo 2o, así como por una declaración del propio director en el sentido de que ha asumido las obligaciones del cargo.

Artículo 5o

No se podrá publicar un periodico mientras no se haya expedido una licencia que acredite no existir ningun obstaculo, en el marco de la presente ley, a su publicacion. Las licencias de publicacion se expediran por el titular del Ministerio de Justicia a instancias del propietario. Las solicitudes haran constar el titulo del periodico, el lugar de impresion y el plan de edicion (publishing schedule).

No se expedira licencia alguna de publicacion hasta que se efectue la inscripcion del director dispuesta en el artículo 4o

Si el titulo del periodico fuese analogo al de otro para el que ya se haya expedido licencia de publicacion, hasta el punto de que se puedan facilmente dar confusiones, se podrá desestimar la solicitud.

Artículo 6o

El titular del Ministerio de Justicia tendra la facultad de revocar la licencia de publicacion ya concedida:

- 1) Si el propietario hubiese comunicado que ha dejado de publicarse el periodico;
- 2) si la propiedad del periodico hubiese sido transferida a persona que no sea ciudadano sueco o persona juridica de nacionalidad sueca;
- 3) si no hubiese director o el director no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2 y no se nombra inmediatamente un director que los cumpla;
- 4) si hubiesen transcurrido seis meses desde la fecha en que se expidio la licencia de publicacion y no se hubiese publicado aun el periodico;

5) si no se han publicado durante ninguno de los dos ultimos años naturales cuatro numeros, por lo menos, del periodico especificado en la licencia;

6) si, dentro de los seis meses siguientes a la edicion y publicacion del primer numero, se pusiese de manifiesto que a la vista de lo dispuesto en el ultimo parrafo del articulo 5 no se habria concedido la licencia;

7) si al titulo del periodico se le hubiese dado una apariencia tipografica parecida al titulo de otro periodico para el que ya se haya expedido anteriormente una licencia de publicacion, hasta el punto de que pueda facilmente darse una confusion y no se corrige inmediatamente esta circunstancia.

En las materias a que se refieren los apartados 2) al 7) del primer parrafo del presente articulo, se concedera oportunidad al propietario y al director para que, dentro de lo posible, expresen su parecer.

Articulo 7o

Si como consecuencia de lo dispuesto en los apartados 2), 3), 5) o 7) del primer parrafo del articulo 6 se hubiese revocado una licencia de publicacion, se requiriera, no obstante, el consentimiento del propietario del periodico en cuestion para la expedicion, dentro de los dos años posteriores a la fecha del acuerdo de revocacion, de una licencia de publicacion a favor de otro periodico cuyo titulo ofrezca tal parecido con el del mencionado en primer lugar que quepa facilmente prever una confusion entre ambos.

Articulo 8o

Si en virtud de lo dispuesto en el articulo 2 un director dejare de reunir los requisitos legales o si por cualquier otra causa cesara de ejercitar las funciones de tal, el propietario debera proveer en el acto al nombramiento de un nuevo director y a su inscripcion ante el titular del Ministerio de Justicia. Seran aplicables a dicha inscripcion los preceptos del articulo 4, y la inscripcion ira acompanhada, a ser posible, por pruebas de que el director anterior ha sido informado de la inscripcion.

Artículo 9o

El director de un periodico podra tener uno o mas suplentes que seran nombrados por el director mismo y cuya designacion se inscribira ante el titular del Ministerio de Justicia e ira acompanhada de pruebas que certifiquen que el suplente reúne los requisitos dispuestos para los editores por el articulo 2, y de una declaracion del dueño en el sentido de haber dado su conformidad al suplente.

Sera igualmente aplicable a los suplentes lo dispuesto en el segundo parrafo del articulo 2. Si el contrato del director tocase a su fin, quedaran asimismo sin efecto los nombramientos de suplentes.

Artículo 10

Efectuada la inscripcion de un suplente, el director podra autorizar a este o a cualquiera de ellos, si hubiese dos o mas suplentes, a ejercer en su lugar los poderes que se confieren al director en virtud del articulo 3.o

Si cupiera suponer que por razon de enfermedad o cualquier otra causa temporal el director se viera impedido de ejercer sus facultades como tal de modo ininterrumpido durante un mes, por lo menos, delegara esas facultades en un suplente tan pronto como sea posible. Si no hubiese suplente o si estuviese a punto de quedar sin efecto la designacion de la persona o personas nombradas como suplente o suplentes, el director proveera inmediatamente al nombramiento de un sustituto y a la inscripcion del nombramiento del modo dispuesto en el articulo 9.

Artículo 11

Cada ejemplar o numero separado de un periodico debera llevar el nombre del director.

Si se hubieren delegado las facultades del director a un suplente, cada numero del periodico en cuestion especificara que el suplente actue como director, y si asi se hiciere, no sera necesario citar ademas el nombre del director

Artículo 12

Si el propietario de un periodico publica este sin licencia de publicacion o sin reunir los requisitos legales,
- o si un propietario no diere cumplimiento del modo dispuesto en el articulo 8 a la designacion de un nuevo director o a la inscripcion del nombramiento,
- o si en los casos especificados en el segundo parrafo del articulo 10 un director no delegare sus facultades a un suplente,
- o si una persona publicare un periodico cuya salida haya sido prohibida en virtud de la presente ley o que sea manifiestamente continuacion del periodico prohibido,
- o si alguien hiciere figurar su nombre en un periodico como director o suplente sin reunir los requisitos legales sera castigado con multa, y si el contenido del periodico hubiere sido declarado delictivo o las circunstancias fueren especialmente agravantes por cualquier otro concepto, la pena podra ser de prision por no mas de un anho.

Articulo 13

Las sanciones especificadas en el articulo 12 tambien seran aplicables a toda persona que presente a sabiendas informacion falsa en alguna solicitud o inscripcion del tipo indicado en el presente capitulo o en declaracion aneja a dicha solicitud o inscripcion.

Articulo 14

El director que infrinja lo dispuesto en el articulo 11 sera castigado con multa de no menos de 50 ni mas de 500 coronas. Esta disposicion tambien sera aplicable al suplente que actue en funciones de director.

CAPITULO 6

DE LA CIRCULACION DE IMPRESOS

Articulo 1o

Todo ciudadano sueco o persona juridica de nacionalidad sueca tendra, solo o con asistencia de otros, derecho a vender, remitir o hacer circular de cualquier otro modo material impreso.

Articulo 2o

No obstante lo dispuesto en la presente ley, se dictaran normas mediante ley para los casos en que alguien:

- 1) exhiba imagenes pornograficas en lugar publico mediante su exposicion o procedimiento analogo de un modo susceptible de ofender al publico o envie por correo o suministre de cualquier otra manera esas imagenes a terceros, sin que estos las hayan encargado previamente;
- 2) reparta entre ninhos y jovenes impresos que puedan, por su contenido, ejercer un efecto embrutecedor o que impliquen de algun otro modo un peligro para la formacion moral de los jovenes.

Se regira por preceptos que deberan establecerse mediante ley la circulacion de mapas de Suecia o de partes de ella que contengan informacion trascendente para la defensa del Reino, asi como la circulacion de dibujos o imagenes de naturaleza analoga.

Articulo 3o

Si el impreso careciere de la indicacion preceptiva acerca del impresor o del lugar o anho de impresion, o si dicha indicacion fuere incorrecta a sabiendas del distribuidor, este sera castigado con multa de no menos de 50 ni mas de 500 coronas.

La pena sera de multa o, si las circunstancias son especialmente agravantes, de prision por no mas de un anho por la circulacion de impresos que a sabiendas del distribuidor hayan sido confiscados o declarados objeto de recogida o se hayan publicado infringiendo una prohibicion dictada al amparo de la presente ley o sean manifiestamente continuacion de impresos cuya publicacion haya sido prohibida conforme a la presente ley.

Articulo 4o

No estara sujeto a limitaciones o condiciones especiales el envio de impresos por correo o por transporte mediante un medio publico ordinario por razon del contenido de los mismos. No se aplicara, sin embargo, este precepto a los envios que constituyan violacion de lo dispuesto en el articulo 3o. No sera considerado distribuidor el medio publico ordinario de transporte que haya recibido impresos para su envio.

CAPITULO 7

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

Articulo 1o

A los efectos de la presente ley "delito contra la libertad de prensa" significa cualquier delito que consista en declaraciones ilicitas hechas en un impreso o en una publicacion ilegal mediante impresos,

Articulo 2o

Ningun anuncio publicitario comunicacion analoga sera considerado como delito contra la libertad de prensa si no fuere manifiesto por el contenido de la comunicacion que puedan derivarse responsabilidades por dicho delito. Si la comunicacion fuese punible, atendidas asimismo las circunstancias que no resulten manifiestamente del contenido de la comunicacion, se aplicaran los preceptos correspondientes de la ley. Se aplicaran mutatis mutandis las disposiciones anteriores a toda comunicacion hecha en clave o mediante otra tecnica que se mantenga secreta frente al publico.

Articulo 3o

Si una comunicacion que se haya entregado para ser publicada mediante la imprenta con arreglo al tercer parrafo del articulo 1o del Capitulo primero no ha sido impresa y constituye difamacion de un particular, se regira por las disposiciones legales correspondientes la cuestion de la

responsabilidad penal derivada de dicha difamacion.

Si una persona incurriere, al entregar una comunicacion a otro, en sedicion, alta traicion, traicion, deslealtad (treachery) o espionaje o en tentativa de uno de estos delitos, o se hace reo de preparacion o instigacion para dicho delito, o si alguien, estando en el ejercicio de funciones publicas o en el servicio nacional regulado por la ley, hubiere tenido conocimiento de materias respecto a las cuales la ley obligue a guardar silencio y revela lo que haya llegado a saber de este modo, el acto en cuestion podra ser perseguido y la responsabilidad correspondiente ser exigida con arreglo a los preceptos correspondientes del derecho penal, aun cuando la comunicacion se haya efectuado para su publicacion impresa. Se regira por lo dispuesto en la ley especial a que se refiere el articulo 1o del Capitulo 2 la responsabilidad penal por dar comunicacion de documentos oficiales que deban mantenerse en secreto.

Articulo 4o

Con la debida consideracion al objetivo de una libertad universal de prensa, segun lo especificado en el Capitulo 1 se considerara como declaracion ilegal toda afirmacion que sea punible por la ley, si lleva aparejada:

- 1) alta traicion (high treason) cometida con el proposito de que el Reino o parte de el, por la violencia u otros medios ilicitos o con ayuda extranjera quede sometido a una potencia extranjera o bajo la dependencia de esta o de que parte del Reino quede segregada por estos medios o de provocar o, en su caso, impedir por la fuerza y con ayuda extranjera determinados actos o decisiones del Jefe del Estado, del Gobierno, del Parlamento o del Tribunal Supremo administrativo o judicial, en la medida en que el acto en cuestion implique peligro de que el proposito se lleve a cabo; tentativa (attempt), preparacion o instigacion que tienda a la alta traicion senhalada;
- 2) instigacion a la guerra, en la medida en que se provoque con ayuda extranjera el peligro de que el Reino se vea envuelto en una guerra u otra clase de hostilidades;
- 3) sedicion (sedition) cometida con el proposito de derrocar la Constitucion mediante la Fuerza Armada u otros medios violentos o de forzar o, en su caso, coartar por dichos medios actos o decisiones del Jefe del Estado, del

Gobierno, del Parlamento o del Tribunal Supremo judicial o administrativo, en la medida en que dichos actos lleven el peligro de que el proposito en cuestion se lleve realmente a cabo; tentativa, preparacion o instigacion tendente a cometer dicho delito de sedicion;

4) traicion (treason) o deslealtad (treachery), en la medida en que mediante uno de estos delitos, estando el Reino en guerra o en vigor por otro motivo disposiciones legales relativas a los mismos, alguien induzca a miembros de las Fuerzas Armadas del Reino o de un Estado aliado con el Reino o a otros que esten dedicados a actividades de defensa del Reino, a incurrir en amotinamiento o deslealtad o trate de desmoralizarles o difunda mediante rumores falsos un estado de desaliento entre el pueblo o cometa cualquier otro acto de traicion en detrimento de la defensa nacional o del abastecimiento del pais, o de las actividades de resistencia si el Reino estuviere total o parcialmente ocupado por una potencia extranjera sin que se ejerza resistencia militar; tentativa, preparacion o instigacion con vistas a dicho delito de traicion o deslealtad;

5) cualquier acto calificado en el apartado 4), si se comete por negligencia;

6) libelo contra el Rey o cualquier otro miembro de la Familia Real, o contra una persona que desempeñe en calidad de Regente las funciones de Jefe de Estado;

7) actos difamatorios contra la persona que ocupe o haya ocupado un cargo oficial o cualquier otra posicion ejercitada bajo responsabilidad oficial, o contra alguien que goce proteccion como funcionario por orden del Gobierno, si la difamacion se comete con relacion a sus funciones oficiales;

8) derogado (Ley 29/1971);

9) incitacion al delito, al abandono (neglect) de derechos civicos o a la desobediencia a una autoridad;

10) difusion de rumores o declaraciones falsas que sean susceptibles de poner en peligro la seguridad del Reino, o cualquier acto por el que alguien comunique o haga que se comunique esa clase de rumores o declaraciones a una potencia extranjera;

11) difusion de falsos rumores u otras declaraciones falsas susceptibles de poner en peligro los abastecimientos o el orden y la seguridad publicos o de socavar el respeto a

la autoridad pública o a cualquier entidad investida del poder de adoptar resoluciones en asuntos públicos;

12) amenazas contra grupos humanos de raza, color de piel u origen nacional o étnico determinado o de alguna confesión religiosa en particular, o desprecio hacia alguno de dichos grupos; o

13) derogado (Ley 29/1971);

14) derogado (Ley 29/1971);

15) libelo contra un particular.

A los efectos del presente artículo "libelo" ("libel")

significa calumnia y difamación (slander and defamation).

"Calumnia" significa que una persona acusa a otra de ser un delincuente o de merecer reprobación por su modo de vida o que transmite de cualquier otro modo información susceptible de exponer a la otra persona al menosprecio de los demás, pero no incluirá este tipo de acción si, atendidas las circunstancias, estuviere justificado comunicar la información sobre el asunto en cuestión y el informante aporta la prueba de que la información era correcta o de que tenía causas justificadas para comunicarla. La calumnia contra personas fallecidas comprende los casos en que el acto fuere ofensivo para los superstites o pudiese en algún otro modo considerarse como danhoso para la paz que se deba al fallecido. "Difamación"

significa que una persona insulte a otra mediante palabras o acusaciones ofensivas o por cualquier otra conducta ofensiva contra ella.

Artículo 5o

No podrán darse a la imprenta los documentos oficiales que hayan de mantenerse en secreto.

No se podrá tampoco publicar información mediante la imprenta cuando su revelación sea constitutiva, en virtud de la ley, de un delito contra la seguridad del Reino, con independencia de que esa información se haya obtenido de documentos públicos o de cualquier otro modo.

Cuando se haya prohibido la revelación de una materia determinada por auto judicial o por orden del investigador jefe en un asunto delictivo o a consecuencia de reservas formuladas por una autoridad al dar comunicación de documentos del tipo indicado en el primer párrafo, quedará prohibida también la publicación de dicha materia.

Artículo 6o

Los preceptos legales sancionadores de los delitos especificados en los artículos 4 y 5 también serán aplicables cuando el delito constituya una infracción a la libertad de prensa.

Se establecen en el Capítulo 11 las normas sobre reclamaciones por daños y perjuicios derivados de delitos contra la libertad de prensa. Si el acuerdo fuere condenado por un delito de los enumerados en los apartados 7) o 15) del artículo 4 y el impreso fuere un periódico, se podrá dictar a instancia de parte un auto por el que se ordene la inserción de la sentencia en el periódico.

Artículo 7o

Podrá ser recogido todo impreso que por su contenido implique un delito contra la libertad de prensa.

Cuando se decrete la recogida de impresos, se destruirán todos los ejemplares destinados a la circulación y se adoptarán con los moldes, piedras litográficas, estereotipos, planchas y materiales análogos aptos únicamente para la impresión del material en cuestión las medidas que hagan imposible todo abuso de los mismos.

Artículo 8o

Cuando se hagan en un periódico declaraciones ilegales de las indicadas en los apartados 1) al 4) del artículo 4 o se publique en un periódico algo cuya difusión sea ilícita según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 y que constituya espionaje, podrá el tribunal, además de ordenar la recogida, prohibir la publicación del periódico por un lapso determinado que no exceda de seis meses desde la fecha en que gane firmeza la sentencia sobre las actuaciones relativas a la libertad de prensa. Dicha prohibición solo podrá dictarse, sin embargo, cuando el Reino se halle en guerra. Lo dispuesto en el ordenamiento genéricamente aplicable a la pérdida de bienes como consecuencia de actos criminales será aplicable a la recogida de un periódico distribuido en contravención de una prohibición de circular o cuya salida

constituya palmariamente continuacion del periodico prohibido.

CAPITULO 8

DISPOSICIONES SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL

Responsabilidad en materia de periodicos

Articulo 1o

La responsabilidad penal por delitos contra la libertad de prensa cometidos a traves de un periodico recaera sobre la persona que este inscrita ante el titular del Ministerio de Justicia como editor en la fecha en que el periodico se publique.

Si un suplente debidamente inscrito actuare en ese momento como director, dicho suplente sera el responsable.

Articulo 2o

Si no existiere licencia de publicacion en el momento de salir el periodico o si el editor responsable segun el primer parrafo del articulo 1o ya no reune las condiciones legales segun el articulo 2o del Capitulo 5, o si hubiere dejado de actuar como director, sera responsable el propietario.

El propietario sera asimismo responsable cuando el director haya sido designado unicamente con fines de pura apariencia o por cualquier razon no este manifiestamente, al publicarse el periodico, en legitima posesion de las facultades que le corresponden segun el articulo 3 del Capitulo 5.

Si el suplente que actue como director en funciones ya no estuviere rodeado de las condiciones legales en el momento de publicarse el periodico o su mandato como tal hubiere expirado, o si le fueren aplicables las circunstancias expresadas en el segundo parrafo del presente articulo, sera responsable el director.

Artículo 3o

Si no se puede determinar la identidad del propietario en la fecha de publicación del periódico, será responsable el impresor en lugar de aquel.

Artículo 4o

Si alguien hace circular un periódico que no lleve indicación acerca del establecimiento impresor o dicha indicación fuere inexacta a sabiendas del distribuidor o no se pudiere determinar la identidad de la imprenta, será responsable el distribuidor en lugar del impresor.

Responsabilidad en materia de impresos no periódicos

Artículo 5o

Cuando se cometa un delito contra la libertad de prensa mediante impresos que no sean periódicos, el autor será responsable si aparece mencionado como autor de la publicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3o del Capítulo 3. No será, sin embargo, responsable el autor si el impreso se hubiere publicado sin su consentimiento o se hubiere hecho figurar en el su nombre o seudónimo contra su voluntad.

Artículo 6o

Si un autor no fuere responsable según el artículo 5 en relación con un impreso que incluya o se destine a incluir contribuciones de varios autores y se hubiere indicado el nombre de un director especial del impreso, según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo 3, será responsable dicho director. Cuando se trate de impresos que no sean los del párrafo anterior, el director solo será responsable si el autor hubiere fallecido antes de la publicación.

No será responsable el autor si su nombre o seudónimo hubiere aparecido contra su voluntad.

Se considerará que el director de impresos no periódicos es la persona que, aun no siendo el autor, los entregue a un impresor o editor para su publicación.

Artículo 7o

Si en virtud de los artículos 5 o 6 no fuere responsable ni el autor ni el director o hubiesen fallecido ya al publicarse el impreso, será responsable el editor.

Se considera que el editor (the publisher) de impresos no periódicos es la persona que se encarga de imprimir y publicar lo que ha escrito un tercero.

Artículo 8o

Si no hubiere editor o no se pudiese comprobar su identidad, será responsable el impresor en lugar del editor.

Artículo 9o

Lo dispuesto en el artículo 4o también será aplicable a la responsabilidad de un distribuidor de impresos no periódicos.

Disposiciones aplicables a toda clase de impresos

Artículo 10

Si la persona que, según lo dispuesto en los artículos 2o, 5o, 6o, o 7o

hubiere resultado responsable al tiempo de la publicación del impreso no tuviese residencia conocida dentro del Reino y no se pudiera determinar su paradero en el Reino durante las actuaciones, se transmitirá la responsabilidad a la persona siguiente en orden de responsabilidad en lugar de la primera, si bien la responsabilidad no recaerá sobre el director de impresos no periódicos en casos que no sean los especificados en el primer párrafo del artículo 6, o bien se trasladará al distribuidor.

La responsabilidad también se transmitirá del modo indicado si existen circunstancias que en virtud del ordenamiento legal eximan de castigo a la persona que habría resultado responsable según los artículos 1, 2, 5, 6 o 7 y dichas circunstancias eran conocidas o habrían debido serlo por la persona que siga a aquella en orden de responsabilidad.

Artículo 11

Las circunstancias que según lo dispuesto en este capítulo implicarían responsabilidad para persona que no sea el acusado solo se tomarán en consideración si se presentan las pruebas pertinentes antes de la acción judicial principal.

Artículo 12

Para determinar la responsabilidad de una persona que sea responsable en materia de impresos según el presente capítulo, se entenderá que el contenido del impreso ha sido insertado con el conocimiento y consentimiento de aquella.

CAPITULO 9

SUPERVISION Y PERSECUCION

Artículo 1o

El titular del Ministerio de Justicia vigilara por si mismo o mediante representantes designados por el la observancia de esta ley.

Artículo 2o

Si el titular del Ministerio de Justicia estima que procede entablar acción criminal por algún delito contra la libertad de prensa, entregara el impreso al Ministerio Fiscal con una nota en este sentido. Sin embargo, el Ministerio Fiscal podra, aun sin haber recibido esta notificación, entablar actuaciones sobre delitos de esta índole susceptibles de ser perseguibles de oficio.

El Ministerio Fiscal sera la parte acusadora en las demas infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3o

A menos que se haya entablado acción penal de oficio por delito contra la libertad de prensa dentro de los seis meses siguientes a la publicación y entrega de un ejemplar para inspección con arreglo al artículo 7º del Capítulo 4 no se autorizarán actuaciones de esta naturaleza. No obstante, si se hubiere iniciado una acción criminal de oficio en dicho lapso, se podrá entablar nueva demanda, a pesar de las disposiciones que anteceden, contra otra persona que sea responsable del delito.

Serán aplicables también a los delitos contra la libertad de prensa las disposiciones legales sobre prescripción de acciones penales.

Artículo 4º

Se regirá por la ley el derecho de los particulares a denunciar delitos contra la libertad de prensa o a entablar acción criminal por razón de los mismos.

Artículo 5º

Si no se pudiese, según lo dispuesto en el Capítulo 8, inculpar a nadie como responsable del delito o no cupiese dictar requisitoria en el Reino contra la persona responsable, podrá el acusador o, en su caso, el demandante, en vez de entablar acción, pedir que se recoja el impreso.

CAPITULO 10

MEDIDAS COERCITIVAS ESPECIALES

Artículo 1º

Si existieren razones para creer que un impreso puede estar incurso en causa de confiscación por algún delito contra la libertad de prensa, la publicación podrá ser recogida en espera de que se dicte sentencia sobre el particular. Además se podrá, mientras no se haya dictado sentencia por el Tribunal, decretar la prohibición de que se publique

determinado periodico en los supuestos previstos por el articulo 8o del Capitulo 7.

Articulo 2o

En caso de que un delito contra la libertad de prensa sea objeto de persecucion de oficio, se podran dictar una orden de recogida (seizure order) y una prohibicion de salida (publishing Ban), con arreglo al articulo 1o, por el titular del Ministerio de Justicia, antes de que se hayan entablado actuaciones penales o de que se haya formulado ante el Tribunal la peticion de que se recoja lo impreso. El titular del Ministerio de Justicia podra asimismo encargar a alguno de sus representantes que lance una orden de recogida.

Articulo 3o

No se dictara la orden a que se refiere el articulo 2o despues de transcurrida una semana de la publicacion o de la entrega de un ejemplar para inspeccion segun lo dispuesto en el articulo 7o del Capitulo 4.

Cuando un representante del titular del Ministerio de Justicia haya ordenado la recogida, se remitira sin tardanza una notificacion en este sentido, con un ejemplar de la publicacion, al titular del Ministerio de Justicia, quien decidira en el acto si procede mantener la recogida. Si, conforme a lo que se establece en los preceptos siguientes, se hubiere ocupado el material impreso, el titular del Ministerio de Justicia resolvera, tan pronto como fuere posible, si dicho material debe o no ser recogido, resolucion que se podra dictar en todo caso a pesar de lo dispuesto en el parrafo antecedente.

Articulo 4o

Cuando el titular del Ministerio de Justicia haya ordenado una recogida o confirmado una orden de recogida dictada por cualquiera de sus representantes, se someteran sin demora al Ministerio Fiscal el impreso y la informacion relativa a la recogida. Si no se hubieren iniciado actuaciones penales ni se hubiese formulado peticion de confiscacion dentro de las dos semanas a partir de la fecha en que el

Ministerio Fiscal haya recibido la informacion, quedaran sin efecto la recogida y toda prohibicion de publicar que lleve aparejada.

Articulo 5o

Entablada una accion criminal por delito contra la libertad de prensa o formulada ante el Tribunal una peticion de recogida, el Tribunal podra ordenar la confiscacion y dictar una prohibicion de publicar o bien anular cualquier orden de confiscacion o publicacion dictada con anterioridad. Cuando se dicte sentencia firme como consecuencia de una accion, el tribunal determinara si una orden ya dictada debe seguir en vigor. Si se desestimase la acusacion por no ser competente el Tribunal, o si el Tribunal desestimase por otro concepto la accion sin decidir si el impreso en cuestion es o no de naturaleza delictiva, y no hubiese motivo para creer que se vaya a solicitar la recogida en otra accion, el Tribunal podra confirmar el auto por un periodo limitado que el mismo senhalara. Si no se entabla accion dentro de dicho lapso, el auto caducara.

Articulo 6o

Toda orden de recogida incluire una indicacion sobre el pasaje o los pasajes de la publicacion que hayan ocasionado la recogida y solo se aplicara al volumen, parte, numero o edicion en que aparezcan dichos pasajes.

Articulo 7o

Toda orden de recogida sera ejecutada en el acto por la autoridad de policia, si bien una orden emanada de un representante local del titular del Ministerio de Justicia se ejecutara unicamente en el lugar correspondiente mientras no sea confirmada por dicho titular. Quedara sometida a la prohibicion establecida en el articulo 3o del Capitulo 6 la circulacion de cualquier impreso que haya sido objeto de recogida.

Articulo 8.-

La recogida de impresos se efectuara solamente con los ejemplares que esten destinados a la circulacion.

De la recogida se entregara copia gratuita a la persona en cuyo establecimiento se efectue aquella y a la imprenta donde la publicacion haya sido impresa. La notificacion debera contener una indicacion de cual es el pasaje o los pasajes que hayan ocasionado la recogida.

Articulo 9o

Anulada o dejada sin efecto una orden de recogida, dejara inmediatamente de surtir efecto la recogida.

Articulo 10o

(Derogado por la Ley 29/1971)

Articulo 11o

Si en un destacamento de las Fuerzas Armadas se descubren impresos que constituyan manifiestamente incitacion susceptible de inducir a los miembros de las Fuerzas Armadas al abandono de sus deberes y punible, como tal, con arreglo al articulo 4o del Capitulo 7, dichos impresos podran ser ocupados (impounded) por el funcionario que segun la ley tenga facultad de imponer sanciones al personal del destacamento, en espera de que se dicte orden formal de recogida. Si hubiere peligro en la demora, se podra adoptar esta providencia por cualquier otro funcionario con categoria de oficial, sin necesidad de que se decrete dicha orden. La ocupacion se notificara inmediatamente, sin embargo, al funcionario mencionado en primer termino, quien resolvera en el acto si la publicacion debe permanecer aprehendida.

Articulo 12o

Cuando segun lo dispuesto en el articulo 11 se haya adoptado una decision sobre la ocupacion de impresos, se remitira al titular del Ministerio de Justicia, tan pronto como sea posible, una notificacion acompanhada de un ejemplar del impreso.

Artículo 13o

Las disposiciones legales genericamente aplicables a la recogida de objetos que puedan ser confiscados lo seran asimismo a la recogida de todo periodico distribuido contra una orden de prohibicion o que manifiestamente sea continuacion del periodico objeto de la orden.

CAPITULO 11

RECLAMACIONES POR DANHOS Y PERJUICIOS

Artículo 1o

Solo se podra entablar accion por danos basada en el abuso de la libertad de prensa por razon de que el impreso a que la accion se refiere contiene un delito contra la libertad de prensa. A menos que en los preceptos siguientes se disponga otra cosa, la accion solo se podra ejercitar contra la persona que con arreglo a ley penal, segun lo dispuesto en el Capitulo 8, sea responsable del delito. Si por darse las circunstancias a que se refiere el articulo 10 del Capitulo 8, dicha persona fuese responsable de modo subsidiario, tambien podra formularse la accion contra la persona inmediatamente responsable antes de aquella, a condicion de que en lo demas la reclamacion se pueda efectivamente interponer conforme a derecho, y solo en esta medida.

Seran tambien aplicables a las reclamaciones por danos y perjuicios los preceptos del articulo 12 del Capitulo 8

Artículo 2

Podra interponerse tambien contra el propietario la accion que se pueda entablar contra el director de un periodico o su suplente. En lo que se refiere a otras clases de impresos, toda reclamacion que se pueda ejercitar contra el autor o el director sera tambien ejercitable contra el editor.

Artículo 3o.

Si una persona determinada, como representante legal de una persona juridica o en calidad de tutor o de

fideicomisario, fuere responsable por danos y perjuicios por razon de algun delito contra la libertad de prensa, se podra tambien interponer accion por danos contra la persona juridica o contra la persona a quien haya sido designado el tutor o fideicomisario, a condicion y en la medida en que en lo demas la reclamacion se pueda ejercitar conforme a derecho.

Articulo 4o

Si en virtud del presente capitulo alguien fuere responsable por danos y perjuicios juntamente con otro, ambos seran solidaria e individualmente responsables (jointly and severally liable). Se regira por los preceptos legales pertinentes la determinacion de la parte de responsabilidad que corresponde a cada una de las partes.

Articulo 5o

Cabra interponer accion de danos en relacion con un delito contra la libertad de prensa aun cuando no proceda accion alguna de derecho penal por dicho delito.

CAPITULO 12

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN ACCIONES SOBRE LIBERTAD DE PRENSA

Articulo 1o

Las acciones referentes a la libertad de prensa se ejercitaran ante el tribunal de distrito en cuya jurisdiccion tenga su sede el gobierno provincial. Si existe alguna razon que aconseje designar otro tribunal de distrito dentro de la provincia (county) para que conozca de acciones relativas a libertad de prensa, el Gobierno podra dictar ordenanza en este sentido.

Las acciones relativas a la libertad de prensa son acciones que afectan a la responsabilidad criminal o civil en relacion con delitos contra la libertad de prensa, asi como las peticiones especificadas en el articulo 5o del Capitulo 9.

Articulo 2o

En el supuesto de accion basada en el ordenamiento penal y relativa a libertad de prensa, la cuestion de si el impreso es o no delictivo sera juzgada por un jurado de nueve miembros, a menos que las dos partes se declaren dispuestas a dejar el caso en manos del tribunal para que se pronuncie sin necesidad de jurado. Cuando la naturaleza penal del impreso sea enjuiciada por un jurado, el asunto se considerara criminal si por lo menos seis miembros del jurado son de este parecer.

Si el jurado estima que el impreso no es delictivo, el acusado sera absuelto. Si lo considera criminoso, el tribunal considerara igualmente la cuestion y, si su opinion difiere de la del jurado, tendra la facultad de absolver al demandado o bien de imponerle un precepto penal menos severo que el aplicado por los jurados.

Articulo 3

Los jurados seran seleccionados en cada provincia y divididos en dos grupos, el primero de los cuales tendra dieciseis miembros y el segundo ocho. Los componentes del segundo deberan ser o haber sido vocales de algun tribunal ordinario de primera instancia.

Articulo 4.-

Los jurados seran elegidos por un periodo de cuatro anhos de calendario.

En cada provincia los jurados seran elegidos por la Diputacion Provincial (county council) o, en las provincias donde exista algun municipio de primer orden (primary municipality) que no pertenezca a ninguna diputacion, lo seran conjuntamente por la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento de dicho municipio. En la provincia de Gotland seran acogidos por el Ayuntamiento del municipio de Gotland. Si en virtud de lo dispuesto hubiesen de elegirse jurados por mas de un ente electoral, el numero de componentes de cada grupo se repartira entre esos organos por el gobierno provincial en proporcion a su respectiva poblacion.

Cuando haya que elegir jurado, correspondera al tribunal de distrito cursar notificacion con este fin a la autoridad encargada de organizar la eleccion.

Artículo 5.-

Los jurados seran seleccionados entre ciudadanos suecos que tengan su residencia en la provincia y competencia legal para ello. Deberan ser reputados por su buen criterio, independencia y rectitud de juicio, y estaran representados en su seno los diversos grupos sociales y corrientes de opinion, asi como los diferentes sectores de la provincia.

Artículo 6.-

Todo jurado que haya alcanzado los sesenta años de edad tendra derecho a retirarse de sus funciones. Si en algun otro caso un jurado desea retirarse, el tribunal de distrito examinara si existen razones validas que le impidan cumplir sus obligaciones. Si algun jurado pierde la condicion de elegible, dejara de ser valido su mandato.

Artículo 7

Si un jurado se retirase o dejara de ser elegible, el organo electoral elegira a otra persona del grupo a que pertenecia el miembro retirado, para que le sustituya por el resto de su mandato. El nuevo jurado podra ser elegido por el comite ejecutivo de la Diputacion Provincial en nombre de esta, pero la eleccion solo sera valida hasta el nuevo periodo de sesiones de la Diputacion.

Artículo 8

Toda reclamacion contra la eleccion de jurados se interpondra ante el tribunal de distrito, el cual examinara los requisitos legales de las personas elegidas aun cuando no se haya presentado reclamacion.

Los preceptos legales en materia de recursos contra las sentencias de los tribunales de distrito en actuaciones jurisdiccionales seran asimismo aplicables a los recursos contra los autos de dichos tribunales sobre las cuestiones especificadas en el parrafo anterior. No se dara recurso contra la sentencia de un tribunal de apelacion.

Aun cuando se interponga impugnacion, la eleccion sera

valida a menos que el tribunal decida lo contrario.

Artículo 9.-

Las personas elegidas como jurados se consignaran en una lista de jurados en la cual se incluire a cada grupo separadamente.

Artículo 10

Cuando se hayan iniciado actuaciones judiciales en que deba participar un jurado, el tribunal presentara la lista de jurados y suscitara la cuestion de si existen motivos para la incompatibilidad de alguna de las personas comprendidas en la lista, siendo aplicables los preceptos legales sobre incompatibilidad de los jueces.

El jurado quedara, acto seguido, compuesto de jurados no incompatibles con arreglo al siguiente procedimiento: cada una de las partes tendra derecho a recusar a tres miembros en el primer grupo y a uno en el segundo, y el tribunal designara por sorteo unos sustitutos entre los restantes, hasta que queden seis individuos en el primer grupo y tres en el segundo.

Artículo 11

Si hubiese varias partes en una de las posiciones procesales y solo una de ellas quisiere hacer uso de su derecho de recusacion, la recusacion hecha por dicha persona se considerara hecha tambien por las demas. Si las co-partes desean recusar a jurados distintos y no pueden llegar a un acuerdo, el tribunal hara la recusacion por sorteo.

Artículo 12

Nadie podra sustraerse a las obligaciones del jurado sin tener una excusa legal.

Si por causa de incompatibilidades o de excusas legales no se pudiese alcanzar en un grupo el numero de componentes necesario, el tribunal nombrara para cada jurado requerido a tres personas elegibles como tales en cada grupo. Cada una de las partes tendra la facultad de recusar a una de las personas

asi designadas. No podra ser nombrada jurado personal alguna que haya sido previamente recusada en las mismas actuaciones.

Articulo 13

Si se planteara al mismo tiempo ante el tribunal mas de un caso en que deba participar un jurado, el tribunal podra, con el consentimiento de las partes, disponer que el mismo jurado actue en todos los asuntos en cuestion. Si se ha de elegir jurado conjuntamente para dos o mas asuntos, se aplicaran mutatis mutandis los preceptos del articulo 11 sobre recusacion de jurados en el supuesto de que en una de las partes procesales figure mas de una persona.

Articulo 14

Si en actuaciones penales se entablara tambien una accion de responsabilidad civil contra persona que no sea el acusado, corresponderan a este las medidas que deba tomar el demandado segun lo dispuesto en el primer parrafo del articulo 2o, el segundo parrafo del articulo 10 y el segundo parrafo del articulo 12.

Si se entabla accion que no implique acusacion pero que verse sobre la recogida de impresos o sobre responsabilidad civil, se aplicaran a las actuaciones los preceptos del articulo 2o y de los articulos 10 al 13, pero si se ha examinado previamente la naturaleza delictiva del impreso en un procedimiento sobre responsabilidad penal por delito contra la libertad de prensa, no se volvera a considerar la indole criminal del impreso.

En los casos de peticion, la recusacion de jurados, que en los demas asuntos es prerrogativa de las partes, se hara por el tribunal mediante sorteo.

Articulo 15o

Se estableceran por ley las disposiciones suplementarias sobre actuaciones judiciales relativas a la libertad de prensa.

Si dentro de una provincia hay varios tribunales de distrito ante los cuales quepa ejercitar accion en materia de libertad de prensa, las funciones especificadas en los

artículos 4o, 6o, 8o y 9o serán asumidas por el tribunal de distrito que el Gobierno designe.

CAPITULO 13

IMPRESOS CONFECCIONADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1o

Los impresos confeccionados fuera del Reino se considerarán publicados dentro de él cuando se hayan entregado del modo descrito en el artículo 6o del Capítulo primero para su circulación en el Reino.

Artículo 2o

Si un periódico que se imprime fuera del Reino estuviese fundamentalmente destinado a la circulación dentro de él, se aplicarán los preceptos pertinentes del Capítulo 5, pero no los que se refieren a los requisitos legales para ser propietario.

No requerirá licencia de publicación la publicación en el Reino de periódico alguno que se imprima fuera del Reino, si bien, en el supuesto de que exista dicha licencia, serán aplicables los preceptos del párrafo anterior.

Artículo 3.-

Cuando se trate de impresos elaborados fuera del Reino, las disposiciones de la presente ley en materia de responsabilidad de los impresores se entenderán referidas a la persona que haya hecho entregar el impreso para su circulación en el Reino o, si no se pudiese determinar la identidad de esa persona o esta no residiese en el Reino al tiempo de publicarse el impreso en el país, a la persona que se considere como distribuidor con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 6.

Artículo 4.-

Los ejemplares para inspección de los periódicos para los que se exija licencia de publicación o esta se haya expedido

por cualquier razon, se entregaran del modo establecido en el articulo 7o del Capitulo 4. Este precepto sera asimismo aplicable a todo impreso no periodico que este escrito entera o parcialmente en idioma sueco, a menos que haya sido importado unicamente en unos cuantos ejemplares aislados. La obligacion establecida en el parrafo anterior recaera, tratandose de periodicos, en el director y, para otras clases de impresos en el editor o, si no hubiese editor, en la persona que lo haya hecho entregar para su circulacion en el Reino. De no observarse esta obligacion, se aplicara lo dispuesto en el articulo 8o del Capitulo 4

Se regira por los preceptos de la ley la obligacion de entregar copias para bibliotecas de los impresos que hayan sido confeccionados fuera del Reino.

Articulo 5o

Las disposiciones del parrafo segundo del articulo 1o del Capitulo primero sobre declaraciones y transmision de informacion para ser publicada se aplicaran igualmente a las comunicaciones para publicacion en impresos elaborados fuera del Reino, con tal que la comunicacion no verse sobre materias cuya revelacion constituiria un delito contra la seguridad del Reino o respecto a las cuales el informante este obligado legalmente por cualquier otro motivo a guardar silencio. Si la comunicacion fuere punible en este sentido, se aplicaran las disposiciones legales pertinentes. Si la comunicacion constituye difamacion de un particular pero no ha sido impresa, se regira por las disposiciones legales correspondientes la cuestion de responsabilidad penal por dicha difamacion.

Se aplicaran tambien a los impresos confeccionados fuera del Reino y publicados dentro de el los preceptos de los Capítulos 1 y 3, del articulo 9o del Capitulo 4, de los Capítulos 6 y 7, de los articulos 1o, 2o, 5o y 7.- y del 10 al 12 del Capitulo 8, asi como de los Capítulos 9 al 12.

CAPITULO 14

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o

Los preceptos legales genericamente aplicables en relacion con la reapertura de casos definitivamente sentenciados seran tambien aplicables a las sentencias sobre casos acerca de la libertad de prensa, aun cuando haya sido considerada por un jurado la naturaleza delictiva del impreso. Si algun caso en el que un jurado haya investigado la naturaleza criminal del impreso fuere reabierto debido a circunstancias que presumiblemente hayan podido influir en las consideraciones del jurado, el Tribunal Supremo ordenara que el caso vuelva a someterse ante un jurado en el seno del mismo tribunal que haya pronunciado la primera sentencia, si bien cuando la reapertura haya sido otorgada en interes del acusado y los hechos sean evidentes, el Tribunal Supremo podra modificar por si mismo el fallo anterior.

Artículo 2o

Seran aplicables los preceptos de los articulos 10 al 14 del Capitulo 12 respecto al nombramiento de jurados cuando como consecuencia del fallo de un tribunal superior una causa relativa a la libertad de prensa y en la que haya tomado parte un jurado se deba someter nuevamente a un jurado, ante el tribunal mismo que haya dictado la primera sentencia.

Artículo 3o

Se tramitaran con prontitud en todo caso las acciones referentes a la libertad de prensa y otras relativas a delitos contra los preceptos de la presente ley.

Artículo 4o

Las multas que se impongan en virtud de la presente ley seran a beneficio del Estado.

Artículo 5o

Se aplicaran las disposiciones generales de las leyes y reglamentos en las materias que no sean reguladas por rie presente ley o la legislacion especial que se dicte en virtud

de ella.

A menos que se disponga otra cosa en la presente ley o en los reglamentos, los subditos extranjeros seran tratados en pie de igualdad con los ciudadanos suecos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las actuaciones judiciales que en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Libertad de Prensa con el nuevo texto resultante de la Ley de Modificacion (27/1971) esten aun pendientes en algun tribunal de primera instancia que fuere competente en virtud de las disposiciones derogadas pero ya no segun los preceptos nuevos, seran, no obstante, proseguidas ante ese tribunal.

Se aplicara la Ley de Libertad de Prensa con su nuevo tenor segun la Ley de Modificacion (66/1974) a partir del I de enero de 1974. Sin embargo, los preceptos derogados continuaran aplicandose hasta finalizar el mes de junio de 1974.

La Ley de Libertad de Prensa se aplicara con el nuevo texto subsiguiente a la Ley de Modificacion (155/1974) desde el comienzo del anho de calendario siguiente a aquel durante el cual se haya adoptado el nuevo instrumento de Gobierno. En cuanto a las normas reglamentarias promulgadas antes de la fecha en que la Ley de Libertad de Prensa en su nueva redaccion continuara siendo aplicable segun lo dispuesto en el parrafo primero, solo se consideraran como normas legales a los efectos del segundo parrafo del articulo 3o del Capitulo 7 y del primer parrafo del articulo 5o del Capitulo 13 los reglamentos que hayan sido elaborados por via de resoluciones conjuntas del Rey en el seno consejo y del parlamento

SUECIA. LEY DE SUCESION

En virtud de la cual los herederos varones engendrados por su Alteza Nobilisima, electo Principe Heredero del Reino de Suecia, JUAN BAUTISTA JULIO de Ponte-Corvo, ostentaran el

derecho al Trono regio de Suecia y al gobierno de Suecia.
Dada en Urebro a 26 de septiembre de 1810, texto revisado
con las modificaciones habidas hasta el año 1974 inclusive.
NOS, CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Suecia, de
Gotia, de Vende, etc., Heredero de Noruega, Duque de
Schleswig-Holstein. Stormarn y Ditmarsen, Conde de Oldenburgo
y Delmenhorst, etc., por la presente hacemos saber que:
Nos, previa aceptacion y confirmacion unanime por los
Estados del Reino de la Ley de Sucesion, con arreglo a la cual
los herederos masculinos engendrados por Su ALTEZA NOBILISIMA,
elegido Principe Heredero de la corona de Suecia, JUAN
BAUTISTA JULIO, tendran derecho a subir al Trono de Suecia y
acceso a la gobernacion de Suecia, y una vez sometida la
presente Ley Fundamental a Nuestra graciosa aprobacion, en
virtud del derecho que Nos concede el articulo 85 del
Instrumento de Gobierno (Regeringsform), adoptamos, aceptamos
y confirmamos esta Ley de Sucesion aprobada por los Estados
del Reino en su tenor literal, que a continuacion se inserta:

LEY DE SUCESION

Por la cual los herederos varones engendrados por su
Alteza Nobilissima, electo principe heredero a la Corona de
Suecia, el Serenisimo Principe JUAN BAUTISTA JULIO de
Ponte-Corvo, tendran derecho al Trono Real de Suecia y a
acceder a la gobernacion de Suecia; adoptada y confirmada por
el Rey y los Estados del Reino en la sesion extraordinaria de
la Dieta Real (Riksdag) celebrada en Urebro el 26 de
septiembre de 1810.

Nos, los Estados abajo firmantes del Reino de Suecia,
condes, barones, obispos, nobleza, clero, procuradores de los
burgos y del campo, reunidos en sesion general extraordinaria
de la Dieta Real aqui en Urebro, por la presente hacemos saber
que con la muerte, sin herederos por el engendrados, de su
Alteza Nobilissima, elegido Principe Heredero de la Corona de
Suecia, el Serenisimo Principe CARLOS AUGUSTO, y por nuestra
eleccion, segun se acredita en la Ley de Aceptacion y Eleccion
de 21 de agosto de 1810, de su Alteza Nobilissima, Principe
JUAN BAUTISTA JULIO de Ponte-Corvo, como Principe Heredero de
la Corona de Suecia, como sucesor al gobierno de Suecia y de
las provincias dependientes de ella de Su Majestad Real,

nuestro actual y dignisimo Rey y Senhor, CARLOS III, despues de su muerte (que Dios Todopoderoso aplace por largos anhos), para ser coronado y aclamado Rey de Suecia y gobernar el Reino en las condiciones que se especifican en la Ley de Aceptacion y Eleccion mencionada, asi como en el juramento regio que habra de prestarse, en la forma requerida por nosotros, por su Alteza Nobilissima,

HEMOS DESIGNADO Y CONFIRMADO en el dia de hoy para los herederos varones directos y legitimos de su Alteza Real JUAN BAUTISTA JULIO, Principe de Ponte-Corvo, el siguiente orden de sucesion a la corona y gobierno de Suecia, que se aplicara del modo y en las condiciones que expresamente se insertan a continuacion.

Articulo 1o

Al haber sido bendecido ya el matrimonio de Su Alteza Real el Principe Heredero JUAN BAUTISTA JULIO con un heredero varon engendrado por el, y como quiera que aun puede ser bendecido por otros herederos masculinos, se aplicara la regla de que el hijo primogenito de su Alteza Real sucedera a su Alteza Real en el gobierno, y de que despues de su hijo primogenito sucederan los descendientes varones de este por orden de proximidad de parentesco, en linea de descendencia directa, con relacion al cabeza de familia. Si no hubiere herederos masculinos en la rama primogenita de la familia, subira al Trono el segundo hijo varon de su Alteza Real, y tras el sus descendientes masculinos en el orden establecido mas arriba en relacion con la rama mayor de la familia, es decir, segun la proximidad de parentesco, en linea directa, respecto al cabeza de familia. Si no hubiere herederos varones de esta segunda rama, tendran derecho a suceder el tercer hijo varon y su rama familiar; a continuacion, el cuarto hijo varon y asi sucesivamente en el mismo orden, y en linea directa de acuerdo con el principio de primogenitura, segun lo dispuesto mas arriba respecto a la rama primogenita de la familia.

Articulo 2o

Si al morir un Rey de Suecia no existiese heredero varon engendrado por el, pero la Reina estuviese en estado de buena esperanza, el regente o el Consejo de Estado asumiran la gobernacion con potestad y autoridad regia, del modo y en las

condiciones establecidas en los artículos 41 y 93 del Instrumento de Gobierno, hasta que se reúna la Dieta Real, conforme a lo dispuesto en el propio Instrumento y adopte en ese momento las providencias necesarias en materia de gobierno. Si la descendencia de la Reina fuere de sexo masculino, la Dieta Real nombrará un regente según lo dispuesto en el artículo 93 del Acta del Gobierno 57; si fuere de sexo femenino, será Rey y subirá al Trono el miembro de la familia que según el artículo 1º sea el próximo en orden de sucesión.

Artículo 3º

No tendrán derecho a la corona ni al gobierno de Suecia los miembros hembras de la familia real ni sus descendientes, varones o hembras.

Artículo 4º

En virtud de la disposición expresa del artículo 2º del Instrumento de Gobierno de que el Rey profesará siempre la confesión evangélica pura 59, tal como fue adoptada y expuesta en la confesión de Augsburgo inalterada y en la Resolución del Sínodo de Upsala del año 1593, los príncipes de la familia real serán educados en la misma fe y dentro del Reino. Quedará excluido de todo derecho a la sucesión el miembro de la Casa Real que no profese dicha confesión.

Artículo 5º

No podrán los príncipes de la familia real contraer matrimonio mientras el Rey no haya dado su consentimiento, después de haber consultado al Consejo de Estado. Si un príncipe se casase sin dicho consentimiento o si se casara, con o sin ese consentimiento, con la hija de un ciudadano sueco particular, perderá el derecho a suceder para sí mismo, para sus hijos y para los descendientes de estos.

Artículo 6º

Las princesas de la familia real no podrán casarse sin conocimiento y autorización del Rey.

Articulo 7o

El presunto heredero no podra emprender viaje alguno a un pais extranjero sin conocimiento y autorizacion del Rey.

Articulo 8o

Ningun principe de la familia real sueca podra ser principe gobernante de un Estado extranjero sin el consentimiento del Rey y del Parlamento, ya sea en virtud de eleccion, sucesion o matrimonio. Si asi lo hiciere, perderan el y sus descendientes todo derecho a suceder en el trono de Suecia.

Articulo 9.-

(Derogado)

En fe de que todo lo asi ordenado es identico a nuestro proposito y resolucio, Nos, los representantes de todos los Estados del Reino de Suecia, hemos puesto nuestros nombres y sellos, en Urebro al dia veintiseis de septiembre del anho de Nuestro Senhor de mil ochocientos diez.

Por la Nobleza, Por la burguesia,

CLAES FLEMING J. Wegelin

Por el Clero, Por los labradores,

JAC. Ax LINDBLUM LARS OLSSON

Todo lo cual Nos no solo aceptamos para NOSOTROS MISMOS como Ley Fundamental vigente, sino que tambien ordenamos de modo directo y soberano a todos cuantos esten unidos a Nos en lealtad, fidelidad y obediencia, a NUESTROS sucesores y a; Reino entero, que se conozca, observe, siga y obedezca la presente Ley de Sucesion. En fe de lo cual la hemos firmado de NUESTRO punho y letra y confirmado, poniendo debidamente NUESTRO Real Sello debajo, en Urebro el dia veintiseis de septiembre del anho de Nuestro Senhor y Salvador Jesucristo

mil ochocientos diez.

CARLOS

.